PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Octubre

Boletín Judicial Núm. 959

Año 83º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Octubre

Boletín Judicial
No. 959

Año 81°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López,
Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LICDA. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
actual Procuradora General de la República

SEÑOR MIGUEL JACOBO F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

SUMARIO

Recursos de Casación Interpuestos por:

	Pág.
José A. Pimentel Lora	7
Pascual del Orbe y compartes	14
Procurador Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Dilcia J. Piña	20
Angel G. Martínez Sánchez y compartes	24
Francisco A. Martínez Cruz y compartes	30
Rafael Bierd del Rosario y compartes	35
Ivan A. Reynoso y compartes	41
Juan T. Pérez Jiménez	49
Leonardo Pérez Aquino	54
Miguel A. Rosario Vargas	57
Santiago L. Polanco R.	61
César Diéquez	64
José A. Collado	69
Corporación Dominicana de Electricidad	72
Yanet A. López del Orbe	78
Juan de la Cruz Chávez Ramos y compartes	82
Ramón M. Tineo Arias	89
José S. Pérez Luna	92
Rosa E. Fuentes Diloné y compartes	96
Proc. Gral. Corte Santo Domingo c.s. Rey Feisola Núñez y compartes	105
Domingo Brito Borges	109
Proc. Gral. Corte de Apel. de Barahona y compartes	112
Carlos Miguel Fonti y compartes	115
Reynaldo Sebelén Antón	119
Reynaldo Sebelén Antón	122

Labor de la Suprema Corte de Justicia,
durante el mes de octubre de 1990

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1986.

Materia: Trabajo

Recurrente: José A. Pineda Lora

Abogado: Dra. María Ramírez

Recurrido: Banco de Reservas

Abogado: Dr. Federico Peynado

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Pineda Lora, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 163680, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 54 de la calle Las Carreras de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Angel Pérez, en representación de la Doctora María Ramírez de Pérez, Cédula No. 68130, serie 31, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, por sí y en representación del Dr. Federico A. Peynado, cédula No. 49968, serie 1ra., y de la Licda. Olga Mejía de Rodríguez, cédula No. 98484, serie 31, abogados del recurrido Banco de Reservas en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado de fecha 3 de noviembre de 1986, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los arts. 21, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 60 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados de fecha 12 de diciembre de 1986, contentivo de un recurso de casación incidental fundamentado en la violación del art. 480 (*extra petita*) del Código de Procedimiento Civil;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor

José Augusto Pineda Lora, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de Preaviso, 130 días de Aux. de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual Prop., Bonificación Prop., salarios dejados de pagar, Horas Extras y los aportes al plan de retiro, más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro., del art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$26.69 diarios; **TERCERO:** Se condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, fue pronunciada la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1986, dictada en favor del señor José Augusto Pineda Lora, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, demandante original, por no haber comparecido; **TERCERO:** Declara el Descargo puro y simple de la demanda originalmente intentada por el señor José Augusto Pineda Lora, contra la parte hoy recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena al señor José Augusto Pineda Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Ml. Luciano P., y Lic. R. Nicolás Fermín P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que procede examinar primero el recurso de casación incidental interpuesto por la Compañía recurrente, en vista de la influencia que pudiese ejercer su solución sobre el recurso de casación principal de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: "que la Cámara de Trabajo incurrió en una *extra petita*, al dictar sentencia en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, pronunciando el descargo puro y simple de la demanda

original intentada por el defectante José Augusto Pineda Lora; que esa realidad corroborada por las conclusiones presentadas por ante la **Cámara a-qua** por el recurrente incidental, cuyos términos excluyen toda posibilidad de que, el Banco de Reservas pusiera en mora al juez del fondo para que declarara en su provecho el descargo puro y simple de la demanda prealudida; que en tal virtud, es obvio, que la **Cámara a-qua** al fallar como lo hizo, le otorgó a dicho recurrente incidental lo que éste no había pedido en sus conclusiones, poniéndose de manifiesto la *extra petita* invocada justificativa de la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en primer lugar, es procedente señalar, que las conclusiones a las cuales alude el recurrente incidental transcritas literalmente en su memorial son las siguientes: "**Primero:** que declaréis el defecto contra José Augusto Pineda Lora por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** que declaréis regular y válido el presente recurso de apelación; **Tercero:** que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia descarguéis al Banco de Reservas de la República Dominicana por no haber cometido falta, ya que el despido de que se trata tuvo una justa causa al amparo de las disposiciones legales que rigen la materia; **Cuarto:** que condenéis al señor José Augusto Pineda Lora al pago de las costas del procedimiento y se ordene la distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, no obstante, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que las conclusiones de audiencia presentadas por el recurrente incidental e intimante entonces son las siguientes: "**Primero:** que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** que declaréis regular y válido el presente recurso de apelación; **Tercero:** que revoquéis la sentencia recurrida y en consecuencia se pronuncie el descargo puro y simple de la demanda intentada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el señor José Augusto Pineda Lora; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados que os dirigen la palabra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que mediante el examen objetivo de ambas conclusiones, se pone de manifiesto que las mismas difieren fundamentalmente en cuanto a las soluciones que ellas implican para el litigio en cuestión;

Considerando, que ello es así, si se advierte, que las conclusiones que señala el recurrente incidental en su memorial de casación, como habiendo sido producidas ante la **Cámara a-qua** como conclusiones finales de audiencia, por tener como fundamento el alegato según el cual, el Banco de Reservas no cometió falta al despedir de su trabajo al demandante original, le imponen al juez la obligación de examinar el proceso al fondo así como todos los elementos de pruebas ponderables, previamente al pronunciamiento de su sentencia;

Considerando, que en cambio, las conclusiones contenidas en el fallo impugnado, por medio de las cuales el recurrente incidental solicitó a la **Cámara a-qua** su "descargo puro y simple de la demanda", legalmente libera al juez del examen del fondo del caso, así como de cualquiera otra consideración;

Considerando, que es obvio hacer notar, que para la Suprema Corte de Justicia solamente están revestidas de credibilidad y de obligatoriedad frente al juez, las conclusiones que se acaban de señalar por estar consignadas en el fallo impugnado como las finales del recurrente incidental e intimante en esta ocasión, circunstancia por la cual deben ser admitidas como la expresión de la verdad hasta inscripción en falsedad incidental, lo que no tuvo lugar;

Considerando, que en razón de todo cuanto se expone precedentemente, es ostensible, que al descargar la **Cámara a-qua** pura y simplemente de la demanda al Banco de Reservas, se limitó a acoger las conclusiones precedentemente mencionadas, lo que excluye toda posibilidad de que en la sentencia impugnada se haya juzgado *extra petita*;

Considerando, que en esa virtud el medio de casación aducido por el recurrente incidental carece de fundamento y debe ser desestimado, y rechazado el recurso de casación incidental prealudido;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, y en lo que se refiere al art. 60 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que en materia laboral no existe el descargo puro y simple, ya que al reputarse las sentencias contradictorias en esos casos por aplicación del art. 60 precitado, se impone al juez la obligación de conocer el fondo de la demanda, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que por consiguiente, la violación del art. 60 de referencia es evidente, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, en efecto, que el recurso ordinario de la oposición no existe en materia laboral, y por consiguiente, el carácter contradictorio de las sentencias dictadas ante cualquiera jurisdicción de fondo donde la acción sea introducida, resulta inobjetable, mediante la correcta interpretación del art. 60 de la Ley No. 637 de 1910 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada dictada en materia laboral por la **Cámara a-qua**, muestra, que contra el actual recurrente intimado en aquella instancia de apelación, fue declarado en defecto, y pronunciado el descargo puro y simple de la demanda en provecho del Banco de Reservas de la República Dominicana; que por consiguiente, al no atribuirle el Juez a-quo al fallo impugnado el carácter contradictorio que legalmente le corresponde, y no juzgar el fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que estaba conociendo es evidente, que violó por su no aplicación el art. 60 prealudido, lo que justifica la casación de la sentencia precitada sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1986, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo que concierne al recurso de casación principal, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrida, distrayéndolas en provecho de la Doctora María Ramírez de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1988.

Materia: Correccional

Recurrentes: Pascual del Orbe; Honorio González, C. por A.

Abogado: Dr. José del Carmen Adames

Intervinientes: Ramona Ureña, José Inoa y Rómulo Luda

Abogado: Dr. Ramón Almanzar

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de octubre del año 1990 año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual del Orbe, dominicano, mayor de edad, cédula No. 47573, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Pimentel No. 147, Villa Consuelo y Honorio González, C. Por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Federico Velázquez No. 188; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Féliz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 9 de diciembre de 1988, a requerimiento de los doctores José del Carmen Adames Féliz, y José María García Pérez en representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de octubre de 1989, suscrito por los Doctores José del Carmen Adames Féliz, José María García Pérez e Ivonne Erania Adames Karam, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Ramona Antonia Ureña, José Felipe Inoa Ureña y Rómulo Antonio Inoa Ureña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, suscritos por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:"**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Adames Féliz, en fecha 14 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Pascual del Orbe y Honorio González, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Pascual del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad

No.47573, serie 56, domiciliado y residente en la calle Pimentel No.147, Villa Consuelo de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, que produjeron la muerte en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Inoa, en violación a los artículos 49, Inciso 1ro., 65 y 102, letra a), inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ramona Antonia Ureña, esposa común en bienes; José Felipe Inoa Ureña y Rómulo Antonio Inoa Ureña, hijos de quien en vida se llamó Rafael Inoa, por intermedio del Dr. Ramón Almánzar Flores, en contra de la persona civilmente responsable Honorio González, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a la firma Honorio González, C. por A., en su indicada calidad al pago: a) de una indemnización de Veintiún Mil Pesos Oro (RD$21,000.00), distribuidos en partes iguales, en favor de los señores Ramona Antonia Ureña, José Felipe Inoa Ureña y Rómulo Antonio Inoa Ureña, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su pariente en el accidente de que se trata; y b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condenando: a la firma Honorio González, C. por A., en su dicha calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Tercero, letra a), de la sentencia recurrida y en consecuencia la Corte, obrando por propia Autoridad y Contrario Imperio, fija la indemnización en Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), que deberá pagar la firma Honorio González, C. por A., en su calidad de persona civilmente

responsable, a favor de los señores Ramona Antonia Ureña, José Felipe Inoa Ureña y Rómulo Antonio Inoa Ureña, divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo, letra b) del Ord. Tercero y el Ordinal cuarto de que se trata; **CUARTO:** Condena a la firma Honorio González, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido Pascual del Orbe, al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Insuficiencia de motivos. Violación Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del Traspaso del Vehículo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que de acuerdo al testigo Víctor Manuel Rodríguez, se establece por sus declaraciones que el único culpable del accidente lo fue el agraviado Rafael Inoa, y por tanto los jueces del fondo no tomaron en cuenta esa declaración y por tanto incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa; b) que si se coteja la declaración del mencionado testigo con la del prevenido Pascual del Orbe, resulta evidente que existe un caso fortuito o de fuerza mayor en favor del prevenido, ya que, éste trató de evitar el accidente, pero le fue imposible porque el agraviado cruzó la vía rápidamente, lo que le impidió evitarlo; c) Resulta evidente, que los Jueces del fondo no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos y al no referirse a ellas en su sentencia la **Corte a-qua** incurrió en insuficiencia de motivos lo que equivale a falta de motivos, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la **Corte a-qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido lo siguiente: a) que el 4 de octubre de 1986, mientras la motocicleta placa No. 01-0064, conducida por Pascual del Orbe, transitaba de Norte a Sur por la avenida Francisco del Rosario Sánchez al llegar

frente al mercado de los guandules, atropelló a Rafael Inoa, ocasionándole la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, después de rebasar a un camión que estaba estacionado;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la **Corte a-qua** para fallar en el sentido ya expresado se basó en las declaraciones del prevenido y de los testigos, así como también en los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en la desnaturalización imputada y estableció que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente, descartando la evidencia del caso fortuito o de fuerza mayor y además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie y en el aspecto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis:a) que en el expediente reposa el contrato de venta bajo el cual el 9 de septiembre de 1986, la Honorio González, C. por A., vendió y traspasó la motocicleta 125 a Pascual del Orbe y la misma compañía informó a la entidad aseguradora para que excluyera ese motor de la póliza correspondiente, de acuerdo a correspondencia del 10 de septiembre de 1986; que en consecuencia la **Corte a-qua**, no podía como lo hizo, condenar a la Honorio González, C. por A., como persona civilmente responsable y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la **Corte a-qua** expuso lo siguiente: a) "Considerando, que para mayor abundamiento de razones, preciso es admitir para una buena administración de justicia, no sólo una presunción de comitencia en el propietario de un vehículo que lo confía a otro para su manejo y conducción, lo que mantiene a su cargo la responsabilidad consiguiente, pues lo que podría desplazar la guarda a otras manos, para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y

robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal y registrado con anterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero, situación que no ocurre en el caso de la especie, pues el acto de venta bajo firma privada, fue registrado en fecha 12 de junio del año 1987, siendo por tanto, a partir de esa fecha que dicho acto adquirió fecha cierta y por tanto, oponible a los terceros, de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, por lo que los alegatos en ese sentido carecen de relevancia jurídica;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la **Corte a-qua**, al decidir en la forma ya indicada, procedió correctamente y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Antonia Ureña; José Felipe Inoa Ureña y Rómulo Antonio Inoa Ureña, en los recursos de casación Interpuestos por Pascual del Orbe y la Honorio González, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido, Pascual del Orbe, al pago de las costas penales y a la Honorio González, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de los indemnizantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publicada del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1988.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 10 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la **Secretaría de la Corte a-qua**, el 16 de enero de 1989, a requerimiento de la Licda. Yadira del Orbe Muñoz, abogada ayudante de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en representación de ésta última, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 1990 en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 de la Ley 168 para Drogas Narcóticas, 1 y 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Dilcia Milagros Javier Piña, después de realizada la instrucción del caso por el Juez del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y mediante providencia calificativa dictada, el asunto fue enviado al tribunal Criminal, para que conozca del fondo del proceso, b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mateo, a nombre y representación de la nombrada Dilcia M. Javier Piña, en fecha 18 del mes de agosto del año 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a la nombrada Dilcia Milagros Javier Piña Culpable del crimen de Distribuidora y Vendedora de drogas narcóticas (63 gramos de marihuana), al efecto Condenamos a la nombrada Dilcia Milagros Javier Piña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 215929, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Amín Abel Hasbún No. 9, Los Tres Brazos ciudad; a sufrir cinco (5) años de Trabajos Públicos y a una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la nombrada Dilcia Milagros Javier Piña, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupado a la acusada en el momento de su detención y que el mismo sea hicinerado por los Miembros del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas

de la Policía Nacional'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 2do., de la sentencia recurrida y declara culpable de violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas a la nombrada Dilcia Milagros Javier Piña, en la categoría de Distribuidor o Vendedor y la condena a cumplir (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); **TERCERO:** Se condena a la acusada Dilcia Milagros Javier Piña al pago de las costas.";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos por violación al artículo 23 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente en su medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que el examen del fallo impugnado no contiene motivos para justificar una sanción tan benigna por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a Dilcia Milagros Javier Piña, culpable del crimen de vendedora o distribuidora de drogas narcóticas, y fallar como lo hizo, dio por establecido que a la mencionada procesada le fueron ocupados 63 gramos de marihuana por valor de RD$630.00; que, el cuerpo de delito fue analizado y ocupado por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, y se comprobó que la sustancia examinada era 63 gramos de marihuana dividida en tres porciones;

Considerando, que la **Corte a-qua** ponderó en su sentencia que el párrafo I del artículo 68 de la Ley No. 168 de 1975, establece penas de dos (2) a cinco (5) años de reclusión y multa de quinientos (RD$500.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00), cuando se trata de infracción a la ley en la categoría de distribuidor o vendedor de drogas, por lo que los jueces del fondo, al imponer a la procesada dos años de reclusión y mil pesos de multa (RD$1,000.00) le aplicaron una sanción de conformidad con las penas establecidas en la ley; en consecuencia, en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio denunciado y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero de 1988, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 1983.

Materia: Correccional

Recurrentes: Angel Martínez Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. César D. Adames F.

Interviniente: Anselmo Medrano

Abogado: Dr. Maximilién Montás A.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel G. Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 36849, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, en la calle Federico Read No. 34 y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 31 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Anselmo Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2987, serie 82, del 30 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por los Sres. César Darío

Adames Figueroa, a nombre y representación del prevenido Angel Generoso Martínez Sánchez, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Maximilién Fernando Montás Aliés, a nombre y representación del agraviado y constituido en parte civil Anselmo Medrano contra la sentencia No. 498 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de mayo del año 1982, que dice: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Angel Generoso Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel Generoso Martínez, de generales que constan, culpable de violación a la ley 241, y en consecuencia se condena a un mes de prisión correccional y RD$25.00 de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Anselmo Medrano, a través de su abogado el Dr. Maximilién F. Montás Aliés contra el prevenido Angel Generoso Martínez Sánchez, contra la puesta en causa de la Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Angel Generoso Martínez Sánchez al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00) en favor de Anselmo Medrano, por los daños sufridos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Angel Generoso Martínez Sánchez, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor que curaron después de 45 días y antes de 60 días, en perjuicio del nombrado Anselmo Medrano, en consecuencia, se condena a CINCUENTA PESOS ORO (RD$ 50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando dicha sentencia en el aspecto penal, condenándolo además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Anselmo Medrano, en consecuencia, modifica la referida sentencia en cuanto

a la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado y condena a la persona civilmente responsable Angel Generoso Martínez Sánchez al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD$ 4,000.00) en favor de Anselmo Medrano, por los daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Da acta al Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, de la retractación de su desistimiento del recurso de apelación de fecha 7 de junio de 1982, mediante acta de comparecencia de fecha 12 de junio de 1982; **QUINTO:** Condena al señor Generoso Martínez Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Maximilién Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y desconocimiento de la prueba testimonial; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación que se reúnen para su examen alegan en síntesis: a) la **Corte a-qua**, al dictar su sentencia, desnaturaliza los hechos y circunstancias que rodean el caso en perjuicio de nuestro representado así como también la prueba testimonial aportada al proceso ya que de las declaraciones de los testigos envueltos evidentemente que la falta única y exclusiva del accidente que cometió el agraviado, ya que cruzó una vía sin percatarse que venía un vehículo; b) que la **Corte a-qua** incurre en contradicción de motivos ya que algunas veces reconoce sinceras y válidas las pruebas testimoniales, pero después de darle un sentido contrario, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para declarar único culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados

en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de agosto de 1981, mientras el vehículo placa No. 184-937, conducido por Angel G. Martínez Sánchez, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, atropelló a Anselmo Medrano, ocasionándole lesiones curables después de 45 días y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por rebasar a un vehículo que se encontraba detenido, sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la **Corte a-qua**, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó sin desnaturalización alguna no sólo las declaraciones de las partes y de los testigos, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, para establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió, a la imprudencia del prevenido recurrente, que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anselmo Medrano, en los recursos de casación interpuestos por Angel G. Martínez Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Angel G. Martínez Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, abogado del interviniente que afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville,

Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 1982.

Materia: Correccional

Recurrentes: Francisco Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado

Interviniente: Carmen Rodríguez

Abogado: Dr. Rafael Diaz de León

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2392, serie 52, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle México No. 177, Buenos Aires, Gilberto de la Cruz y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad;

Contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de junio de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Diaz de León, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Carmen Rodríguez

Viuda Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la Avenida Central No. 100 Buenos Aires Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la **Secretaría de la Corte a-qua**, el 16 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 14 de marzo de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Rafael Augusto Díaz de León, a nombre y representación de la Sra. Carmen Rodríguez Vda. Cabrera, en su

calidad de tutora legal de la menor Sarah Isaura Martínez Cabrera, en fecha 6 de agosto de 1980; y b) Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación de Francisco A. Martínez y Gilberto de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara, al prevenido Francisco A. Martínez Cruz, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, que dejaron lesiones curables dentro de los seis (6) meses, en violación al artículo 49 letra C, de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de SETENTA Y CINCO PESOS ORO (RD$ 75.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Defecto contra las personas civilmente responsables, legalmente citadas y emplazadas; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por la señora Carmen Rodríguez Viuda Cabrera, en calidad de tutora legal y representante legal de la menor de edad Sarah Isaura Martínez Cabrera, por órgano de su abogado constituido Dr. Rafael Augusto Díaz de León contra el prevenido Francisco A. Martínez Cruz por su hecho personal y contra Gilberto de la Cruz y/o Rafael Antonio Pérez Alba, en su calidad de comitente, persona civilmente responsable y propietario del vehículo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco A. Martínez Cruz, y a la persona civilmente responsable Gilberto de la Cruz y/o Rafael Antonio Alba, al pago en favor de la parte civil constituida, de una indemnización de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$ 2,300.00) como justa reparación de los daños personales y morales sufridos a consecuencia del accidente; golpes y heridas y fracturas, curables dentro de los seis (6) meses según certificado médico legal expedido a nombre de la menor de edad agraviada; **Quinto:** Se condenan al pago de los intereses legales sobre la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condenan a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora, en el momento del accidente, puesta en causa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco A. Martínez Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco A. Martínez Cruz, al pago de las costas penales de la alzada, con el señor Gilberto de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 8 letra "J" de la Constitución de la República. Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que como puede observarse en el acta de audiencia en que se conoció el fondo del recurso ante la Corte de Apelación; fue el 29 de julio de 1981 a la cual no compareció por el Ministerial Alejandro Rocha Pena, el prevenido por no ser debidamente citado; sin embargo la **Corte a-qua** expresa en su sentencia que el prevenido estaba legalmente citado cuando en realidad en el acto de citación que aparece en el expediente no contiene la fecha de citación ni tampoco el sellado oficial del Alguacil actuante, de donde resulta que no fue citado para la audiencia del 29 de julio de 1981, en la cual se conoció el fondo; que por tanto en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que entre los documentos depositados en el mismo, existe el acto de Alguacil sin fecha instrumentado en el cual se cita al prevenido Francisco A. Martínez a comparecer el día 29 de julio de 1981, en el cual se conoció el fondo del proceso por ante la Corte de

Apelación de Santo Domingo; que al no tener fecha o sea el día en que fue notificada dicho acto, no se puede establecer la regularidad de la citación del prevenido, en relación al plazo de la comparecencia que debe serle concedido para asistir a la audiencia; que en consecuencia en esas condiciones al pronunciar la condenación en defecto del prevenido, con una citación irregular, la sentencia impugnada debe ser casada, por violación al derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Rodríguez Viuda Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Martínez, Gilberto de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficios.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de junio de 1980.

Materia: Correccional

Recurrentes: Rafael Bierd del Rosario y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bierd del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No.18498, serie 37, chofer, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 38 del Barrio Cristo Rey; Francisco Bierd del Rosario, hijo, dominicano, Mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lora No. 41 de la ciudad de Puerto Plata y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de febrero No. 263; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la **Corte a-qua** el 18 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No.29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 21 de Agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhard, quien actúa a nombre y representación del señor Rafael Bierd del Rosario, persona civilmente responsable y Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional de fecha 21 del mes de Agosto de 1979 (Mil novecientos setenta y nueve) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Bierd del Rosario, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual

fue legalmente citado: **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Bierd del Rosario, contra sentencia rendida por esta Cámara Penal, en fecha 24 de abril de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Bierd del Rosario, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado: **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Bierd del Rosario, culpable del delito de violación a los arts. 49 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Florencio Henríquez, en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$ 25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Florencio Henríquez, por medio de su abogado Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, contra Rafael Bierd del Rosario, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos oro (RD$3,000.00), en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales, sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Rafael Bierd del Rosario, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Rafael Bierd del Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía quien afirma estarlas avanzando en su totalidad por haberlo hecho en tiempo hábil'; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Rafael Bierd del Rosario, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Florencio Henríquez, por medio de su abogado Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, contra Rafael Bierd del Rosario, Francisco Bierd del Rosario, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A.; en cuanto al fondo condena a Rafael Bierd del Rosario y Francisco Bierd del Rosario, al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en provecho de Florencio Henríquez, por los daños morales y materiales sufridos por él; condena a Rafael Bierd del Rosario y Francisco Bierd del Rosario, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Condena a Julio

Bierd del Rosario y Francisco Bierd del Rosario, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros "La unión de Seguros C. por A,", por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Bierd del Rosario; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Bierd del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma acordada, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta Instancia en provecho del Dr. Heliopolis Chapuseaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Francisco Bierd del Rosario, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 16 de mayo de 1978, mientras el camión placa No. 527-379, conducido por Rafael Bierd del Rosario, transitaba de Sur a Norte por la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata, al llegar a la esquina formada con la calle Beller atropelló a Florentino Hernández, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes

de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencla del prevenido recurrente, por transitar en su vehículo con gomas en mal estado y con los frenos defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Rafael Bierd del Rosario, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra e) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure veinte días o más como sucedió en la especie con el agraviado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la **Corte a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la **Corte a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Florentino Hernández, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la **Corte a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; Considerando, que examinada, en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Bierd del Rosario, Francisco Bierd del Rosario y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Rafael Bierd del Rosario, al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de julio de 1988.

Materia: Correccional

Recurrentes: Ivan A. Reynoso y Budget Rent A Car

Abogado: Dr. Ariel V. Báez Heredia

Interviniente: Escolástico del Carmen Rodríguez y Comp.

Abogado: Dr. Nelson T. Valverde C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván A. Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en la calle No. 4-B, casa No. 9, Mirador Norte, de esta ciudad, cédula No. 334600, serie 1ra.; La Compañía Budget Rent A Car, con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, en el Ensanche Piantini, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado de los recurrentes Iván A. Reynoso, la Compañía Budget Rent A Car y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 14 de julio de 1988, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 1ro. de junio de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Escolástica del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 10519, serie 50; Luz María González González, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 7752, serie 55, y Minerva de Jesús Rodríguez de Peralta, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 4884, serie 5, suscrito por sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, cédula No. 82534, serie 31, Dra. Olga Mateo de Valverde, cédula No. 39319, serie 47 y Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de

1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de julio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Olga Mateo de Valverde, a nombre y representación de Escolástica del C. Rodríguez, Minerva de Jesús Rodríguez de Peralta y Luz María González de González, en fecha 30 del mes de julio de 1987, y por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 4 del mes de agosto de 1987, a nombre y representación de Iván A. Reynoso R., Budget Rent A Car y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 del mes de julio de 1987, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al coprevenido Iván A. Reynoso Reynoso, cédula No. 334600, serie 1ra., culpable del delito de violación a los artículos Nos. 49, letra C, 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a RD$200.00 de multa y pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; en cuanto a la coprevenida Escolástica del C. Rodríguez se le declara no culpable de violación a la Ley No. 241, y con respecto a ella se declara las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Escolástica del Carmen Rodríguez, cédula de identificación 10519, serie 50, y Luz María González de González, cédula No. 7752, serie 55, contra Iván A. Reynoso Reynoso y Budget Rent A Car, por haber sido hecha conforme a derecho; en cuanto al fondo, condena solidariamente a Iván A. Reynoso Reynoso, de generales que constan y Budget Rent A Car, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), a favor de

Minerva de Jesús Rodríguez Peralta; b) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Escolástica del C. Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ambas a consecuencia del accidente; c) RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) a favor de Luz María González de González, daños a la propiedad, lucro cesante y depreciación del vehículo placa No. P173-662, marca Renault, modelo 77; d) pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; e) pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara y ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., hasta el límite de la Póliza No. 150-6908, vigente hasta el 11-12-87'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** en cuanto el fondo modifica la sentencia apelada en sus Ordinales a y b, en cuanto a las indemnizaciones y le fija a Escolástica del Carmen Rodríguez la suma de Dez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), y RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Minerva de Jesús Rodríguez Peralta, por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia del accidente; y por entender que estas sumas se ajustan más a los daños recibidos, confirma la letra c), de este ordinal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Iván A. Reynoso Reynoso, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Budget Rent A Car, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:**

Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que por su parte las intervinientes en su escrito solicitan la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el prevenido Iván A. Reynoso y la Compañía Budget Rent A Car, como persona civilmente responsable, por tardíos al haber sido notificada la sentencia impugnada el 1ro. de julio de 1988, al prevenido Iván A. Reynoso y a la persona civilmente responsable la Compañía Budget Rent A Car, interponiendo sus recursos de casación el 14 de julio de 1988, cuando ya habían transcurrido el plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada en casación le fue notificada al prevenido Iván A. Reynoso y la Compañía Budget Rent A Car, como persona civilmente responsable el primero de julio de 1988, mediante Actos Nos. 1060/88 y 1070/88 del Ministerial Rafael Ramón Jorge, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y sus recursos de casación fueron interpuestos el 14 de julio de 1988, cuando ya habían transcurrido los diez días francos previstos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, circunstancia por la cual deben ser declarados dichos recursos inadmisibles por tardíos;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que en sus tres medios reunidos la recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que la **Corte a-qua** dio un sentido y alcance que no tiene, todo cuanto dijo una de las partes civiles, de que estaba amparada por un presupuesto de RD$8,000.00 relativo a los daños materiales causados, a su vehículo; que la **Corte a-qua** acordó a la parte civil constituida Luz María González, indemnización por la suma de RD$25,000.00, al confirmar ese aspecto de la sentencia de primer grado; que al hacerlo así, le dio a esos hechos una amplitud, sentido y alcance totalmente

desnaturalizados, para favorecer a la parte civil constituida por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado; que la **Corte a-qua** al modificar los literales a) y b) en lo relativo a las indemnizaciones acordadas a las partes civiles no ha dado motivo suficiente como era su obligación, para ordenar el aumento de la suma de RD$3,000.00 a más de tres veces de ese valor; no ha dado motivos suficientes y congruentes que justifiquen dichos aumentos si se toma en consideración de que las lesiones recibidas por las partes civiles constituidas, no sufrieron los mismos daños de conformidad a los certificados médicos que obran en el expediente; que de acordar la **Corte a-qua** iguales indemnizaciones no ha dado motivos suficientes para, de ese modo, justificar con asidero jurídico la sentencia impugnada; que la **Corte a-qua** al estatuir como lo hizo, otorgándole indemnizaciones a la parte civil constituida Luz María González de González, por los daños materiales causados al vehículo conducido por Escolástica del C. Rodríguez, no obstante decir que el mismo era de su propiedad, desconoció el Derecho de Propiedad de Escolástica del C. Rodríguez, despojándola de ese modo de sus legítimos derechos; que al así hacerlo dicha **Corte a-qua** violó los principios jurídicos más elementales que garantizan la propiedad privada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para acordar una indemnización de RD$10,000.00 en favor de Escolástica del Carmen Rodríguez en su condición de haber recibido lesiones corporales que curaron en cuatro meses; RD$10,000.00 en favor de Minerva de Jesús Rodríguez Peralta, en su condición de haber recibido lesiones corporales que curaron en seis meses y en favor de Luz María González de González la suma de RD$25,000.00 en su condición de propietaria del vehículo que sufrió desperfectos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, ponderó los certificados médicos y el presupuesto del 5 de junio de 1987, por la suma de RD$28,327.00, no discutido, que obran en el expediente; que además, expresó lo siguiente: "Que el lazo de comitente a preposé existente entre el prevenido Iván A. Reynoso Reynoso y la persona civilmente responsable Budget Rent A. Car, quedó

establecido en esta Corte, cosa ésta que no fue desmentida ni probado lo contrario; "Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es soberanamente apreciada por los jueces a quienes se le somete es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: **Primero:** Una falta imputable al demandado; **Segundo:** Un daño ocasionado a quien reclama la reparación, y **Tercero:** Una relación de causa de efecto"; "Que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta Corte de Apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dichos Recursos de Apelación, y en el aspecto civil procede modificar las letras a) y b) del Ordinal 2do. de la sentencia recurrida...";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte que la **Corte a-qua**, al fallar como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso y en el aspecto que se examina se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Escolástica del Carmen Rodríguez, Luz María González González y Minerva de Jesús Rodríguez de Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Iván A. Reynoso, la Compañía Budget Rent A Car y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible los recursos de casación interpuestos por Iván A. Reynoso y la Compañía Budget Rent A Car; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Iván A. Reynoso al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Budget Rent A Car al pago de las civiles con distracción de éstas en favor de los Dres. Germo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la

Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de julio de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente(s): Juan Tomás Pérez Jiménez

Abogado(s): Lic. José Roque J.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 5099, serie 33, domiciliado en la casa K-4 de la calle 6, Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de julio de 1984, en relación con la Parcela No. 286, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bisonó, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Roque Jiménez, cédula No. 102582, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marino Elsevif, en representación del Lic Julián A. Gallardo Morán, cédula No. 6197, serie 39, abogado de los recurridos, Adriano Peña, dominicano,

mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 69, serie 33, domiciliado en Villa Bisonó (Navarrete) y el Dr. Plinio Odalis Peña Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 28246, serie 31, domiciliado en la calle Euclides Morillo esquina el Camino del Oeste, Urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1984, suscrito por el Abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de julio de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales incoados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una instancia en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de julio de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Unico:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso en revisión por fraude, intentado por el señor Juan Tomás Pérez Jiménez en relación con la Parcela No. 286, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de ponderar documento básico sometido; **Tercer Medio:**

Errónea interpretación de los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la instancia en revisión por fraude elevada por el recurrente, de fecha 17 de febrero de 1981, fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras el 20 de febrero de 1981, o sea, 77 días después de la fecha de la transcripción del Decreto de Registro No. 80-0830 de la Parcela 286, en discusión, esto es, el 5 de diciembre de 1980; que si el acto notificado a los adjudicatarios con copia de la instancia en revisión por fraude se efectuó el 18 de mayo de 1981, o sea, a los 5 meses y días de la transcripción del mencionado Decreto de Registro, es evidente que dichos actos jurídicos fueron cumplidos y realizados dentro del año establecido en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto, el recurrente, Juan Tomás Pérez Jiménez cumplió con lo establecido en los artículos 137 y 139 de dicha Ley, siendo su recurso interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "el Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes, sin que la parte intimada dé contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto";

Considerando, que el **Tribunal a-quo**, expresa en su sentencia lo siguiente: "que para que sea aceptada la instancia en revisión por fraude, ésta debe ir acompañada de una constancia de habérsele dado copia a la parte contraria contra la cual es perseguida la acción, como lo consigna el artículo antes transcrito; "que esta formalidad debe ser cumplida dentro del plazo del año establecido en el artículo 137 de dicha Ley, y en la especie fue notificado el 5 de abril de 1982; "que dicho plazo corre para la instancia y su notificación, es decir son inseparables"; que el **Tribunal a-qua** se

refiere solamente a una de las notificaciones del recurso, la de fecha 5 de abril de 1982, pero omitió la del 18 de mayo de 1981;

Considerando, que sin embargo, en la especie el **Tribunal a-quo**, admitió tácitamente la acción en revisión por fraude interpuesta por el actual recurrido, al dirigirle a éste un oficio el 8 de mayo de 1982, en relación con su instancia en revisión en el cual se le acusaba recibo de la misma y se le informaba que para darle curso a ella era necesario que cumpliera con las disposiciones del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, y en cumplimiento de este requerimiento Juan Tomás Pérez Jiménez depositó en el **Tribunal a-quo**, dos actos de notificación uno del 5 de abril de 1982, notificado a Adriano Peña, instrumentado por el Alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de Navarrete (Bisonó), Luis María Cabrera de León y otro del 18 de mayo de 1981, notificado a Plinio Odalis Peña Bisonó y Adriano Ventura, en la persona del Lic. Julián Antonio Gallardo Morán, instrumentado por el Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, Vicente Sánchez; que, además, ambas partes en causa concurrieron a la audiencia celebrada por el **Tribunal a-quo** y presentaron conclusiones al fondo de la demanda, y, en consecuencia no pudieron recibir ningún agravio; que la Ley no ha exigido fórmulas especiales o sacramentales para llevar a conocimiento de la parte la acción contra la cual ella se persigue; que basta para cumplir el voto de la Ley que el Tribunal tenga constancia de ello, como sucede en la especie, no sólo porque la instancia en revisión llegó oportunamente a los interesados sino, porque, como se dice antes, ellos comparecieron a la audiencia celebrada para conocer de la acción, y presentaron conclusiones y se les concedió plazos para presentar escritos; que las formalidades requeridas por el artículo 139, mencionado, no son de orden público, sino que ellas tienden a evitar una audiencia por sorpresa; que por todas estas razones el **Tribunal a-quo**, no debió declarar la inadmisión del recurso en revisión por fraude de que se trata; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de julio de 1984, en relación con la Parcela No. 286, del Distrito Catastral No 2 del Municipio de Bisonó, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:**

Condena a los recurridos Adriano Peña y Plinio Odalis Peña Bisonó, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 9

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Leonardo Pérez Aquino

Abogado: Dr. Hítler Fatule Chain

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Leonardo Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en esta ciudad, cédula No. 188615, serie 1ra., el 21 de septiembre de 1990, por haber sido mantenido en prisión en la cárcel Preventiva del Ensanche La Fe, no obstante haber prestado una fianza de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) que le fuera fijada por sentencia de Tribunal competente, para obtener su libertad;

Oído al Alguacil de Turno en la lectura del rol;

Oída a la Procuradora General de la República expresar que se abstenía de tomar participación en la instrucción de la causa, por considerar que no era necesaria de acuerdo con la ley;

Oído al alcalde de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe presentar al impetrante;

Oído al impetrante Leonardo Pérez Aquino en la exposición de los hechos y responder al interrogatorio;

Oído al Dr. Hítler Fatule Chaín, cédula No. 15543, serie 25, abogado del impetrante, en sus medios de defensa;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Hítler Fatule Chaín el 21 de septiembre de 1990, dirigida a esta Corte, a nombre del impetrante Leonardo Pérez Aquino, por medio de la cual se formula el pedimento de Hábeas Corpus que se ventila;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6 de la Ley No. 5439 del 1915 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 2 acápite Segundo; 7 y 29 de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Considerando, que por el estudio de los documentos del expediente, así como por los elementos aportados en audiencia, se han establecido los hechos siguientes: a) que el 20 de julio de 1990, Leonardo Pérez Aquino, fue sometido ante la justicia, juntamente con Paula de los Santos de León, por violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; b) que el 2 de agosto de 1990, la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia administrativa No. 851-90 le fijó Fianza a Leonardo Pérez Aquino de Trescientos Mil Pesos Oro (RD$300,000.00), para obtener su libertad; c) que por oficio del 10 de agosto de 1990, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha funcionaria impartió la orden correspondiente, al Encargado de la Cárcel Pública del Ensanche La Fe, donde estaba recluido el impetrante, a fin de que fuera puesto en libertad provisional, con motivo de éste haber pagado la fianza que le había sido fijada por sentencia, la cual fue desacatada por la autoridad correspondiente y por tal razón Leonardo Pérez Aquino se encuentra en la actualidad bajo prisión;

Considerando que es constante, que la Ley No. 5439 del 11 de diciembre de 1915 sobre Libertad Provisional bajo Fianza en su artículo 6 establece que "Los fallos en materia de libertad provisional bajo fianza son impugnables por apelación, pero serán siempre ejecutorios provisionalmente no obstante el recurso;"

Considerando, que por otra parte, las disposiciones combinadas de los artículos 2 acápite Segundo y 7 de la Ley No. 5353 del 1914 de Hábeas Corpus, imponen a cargo de todo Juez que sea apoderado o que tenga conocimiento de que alguna persona se encuentra sufriendo prisión sin orden de autoridad competente, el deber de

auxiliar a esa persona, para que obtenga su libertad; que en virtud de lo expuesto, es obvio que en el presente caso, corresponde a esta Corte disponer la puesta en libertad inmediata del impetrante; que, de acuerdo con las reglas que rigen la materia, procede también declarar el procedimiento libre de costas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Leonardo Pérez Aquino; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena la libertad inmediata del impetrante Leonardo Pérez Aquino, por estar guardando prisión sin orden escrita de funcionario Judicial competente, a menos que esté detenido por otra causa; y **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1990, años 147$ de la Independencia y 128$ de la Restauración.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 10

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Santiago Luis Polanco Rodríguez

Abogado: Dr. Julio Ybarra Rios

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago Luis Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en el Residencial Luperón No. 7, de la ciudad de Santiago, cédula No. 114731, Serie 31, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales (Hábeas Corpus) el 27 de agosto de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oíd al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Primer Teniente Julio Antonio Díaz Ramírez, en representación del Alcaide de la Cárcel Pública de Monte Plata, quien presentó al impetrante por ausencia del Alcaide;

Oído al impetrante en su exposición de los hechos e interrogatorio;

Oído al Dr. Julio Ibarra Ríos, en sus medios de defensa;

Oído el dictamen de la Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de apelación, levantada en la Secretaría de la **Cámara a-qua**, a requerimiento del Dr. Julio Ibarra Ríos, en representación del recurrente Santiago Luis Polanco Rodríguez, el 2 de agosto de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67 acápite 3 de la Constitución de la República Dominicana, 2 párrafo segundo y 29 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando, que con motivo de un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Santiago Luis Polanco Rodríguez la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 27 de agosto de 1990, la sentencia ahora recurrida en apelación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Ibarra Ríos, a nombre y representación del nombrado Santiago Luis Polanco en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte acoge en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General de esta corte y declara Inadmisible el mismo en virtud de que conforme al art. 2 del Código de Procedimiento Criminal no fue introducido por ante el Juez de Primer Grado; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que esta se refiere, consta: a) que el 13 de junio de 1989, Santiago Luis Polanco Rodríguez, fue enviado ante el Tribunal Criminal, juntamente con otros acusados, mediante Providencia Calificativa No. 78-89 dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que apelada dicha decisión por todos los inculpados, fue confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, por su decisión No. 58-89 del 28 de julio de 1989, excepto en cuanto a Santiago Luis Polanco Rodríguez, quien fuera descargado y ordenada su libertad; c) que no obstante el carácter irrevocable de esta última decisión, la orden de libertad fue desacatada por la Policía Nacional y Santiago Luis Polanco Rodríguez, mantenido bajo prisión;

Considerando, que la **Cámara a-qua**, para declarar inadmisible el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el hoy recurrente en apelación, consideró de lugar basar su fallo en el artículo 2 párrafo 2do. de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus, por interpretar dicho

texto legal en el sentido de que, al expresar la Ley que "cuando se trata de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen la capacidad legal para dictar orden de arresto, detención o prisión, el recurso de Hábeas Corpus debe ser llevado ante cualquier Juez"; bajo el concepto de que la Ley ha atribuido competencia "a cualquier Juez" para descartar en todo caso el derecho a apoderar "a cualquier Corte";

Considerando, que contrariamente a la interpretación analizada, la disposición legal de que se trata atribuye en favor de la persona que es víctima de un encierro ilegal, el derecho de recurrir "ante cualquier Juez", frase que hay que tomar en su sentido genérico, como fórmula de protección a dicha persona, a cargo de todo funcionario a quien la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, le otorga la autoridad y facultad de juzgar, sin distinción del grado de su jurisdicción;

Considerando, que en el caso que se ventila, es constante que Santiago Luis Polanco Rodríguez, fue descargado por la Ordenanza No. 58-89 del 28 de julio de 1989, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del crimen de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y como consecuencia del carácter irrevocable de dicha decisión, correspondía a la **Cámara a-qua** acoger el pedimento de Hábeas Corpus que es ahora objeto del presente recurso; que al no resolverlo así, la decisión recurrida debe ser revocada, con todas sus consecuencias jurídicas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardián de la Constitución de la República y del respeto de los Derechos Individuales y Sociales consagrados en ella;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Santiago Luis Polanco Rodríguez, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1990, en atribuciones de Hábeas Corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la referida sentencia, y en consecuencia, ordena que Santiago Luis Polanco Rodríguez, sea puesto en libertad, si no se encuentra en

prisión por otra causa; **Tercero:** Declara el presente procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 11

Materia: Revisión Civil

Recurrente: Miguel Angel Rosario Vargas

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por Miguel Angel Rosario Vargas, por medio de instancia de fecha 6 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García, que dice así: "**HONORABLES MAGISTRADOS:** El suscrito, Dr. Rafael Octavio Ramírez García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 149252, serie 1ra. Abogado de los Tribunales de la República, sello hábil, estudio profesional, instalado en la calle Arzobispo Portes No. 156, Zona Colonial, Santo Domingo, D.N., en nombre y representación del señor MIGUEL ANGEL ROSARIO VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 25606, serie 56, sello hábil, domiciliado y residente en la calle JOSE SORIANO No. 6, del Poblado de la Victoria, D, N., de la manera más cortés y respetuosa, tiene a bien exponer lo siguiente: **EXPOSICION DE HECHOS:** Que mediante el memorial de fecha 7 de noviembre de 1986, el señor MIGUEL ANGEL ROSARIO VARGAS, interpuso formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de fecha 27 de agosto del año 1986, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en favor del señor JOSE DEL CARMEN BELLO LARA, y en contra del señor MIGUEL ANGEL ROSARIO VARGAS; que en fecha 9 del mes de mayo del año 1990, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, dictó una Sentencia por medio de la cual rechazaba el recurso de Casación Preindicado; Que al emitir su Sentencia la Honorable Suprema Corte de Justicia ha omitido decidir sobre los puntos más esenciales de nuestra demanda, que es la Violación de los Artículos 1426 y 1449, del Código Civil; Que en el presente caso se trata de un acto de Retroventa realizado por la mujer casada sin permiso de su marido, lo cual constituye un acto ilegal dentro de la Comunidad Matrimonial, por ser el marido el Administrador Legal de la Comunidad; Que con su Sentencia, erróneamente, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha legalizado lo ilegal, pues desde el momento que se haga de conocimiento Público dicha Sentencia, la mujer podrá disponer a su antojo de los bienes de la Comunidad, cosa esta que es contraria a los Principios Jurídicos; Que al tomar esta decisión, la Suprema Corte de Justicia ha dejado en la calle a una familia de dos hijos, por culpa de una madre desventurada; Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia por humanidad y más que por otra cosa debe ordenar la Revisión de la indicada Sentencia; Por tales motivos y los demás que esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueda suplir de oficio, Os solicitamos muy respetuosamente lo siguiente: **PRIMERO:** Decidir lo pertinente en relación a los puntos omitidos, como son las violaciones de los Artículos 1426 y 1449, del Código Civil; **SEGUNDO:** Que si estimáis que es impertinente la revisión de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, considerar que el presente pedimento plantea una situación imprevista en la Ley y para cuya solución atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia la Ley No. 294, de 1940, Reformatoria del Artículo 29 de la Ley de Organización judicial, y en tal evento, disponer el procedimiento correspondiente; **TERCERO:** Condenar a la Contraparte, señor JOSE DEL CARMEN BELLO LARA al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. RAFAEL

OCTAVIO RAMIREZ GARCIA, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte";

Vista la instancia de fecha 5 de julio de 1990, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., a nombre y representación de José del Carmen Bello Lara;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican, por lo cual el pedimento de revisión que se hace en este caso a la Suprema Corte no puede ser admitido;

RESUELVE:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Miguel Angel Rosario Vargas, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 1990; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, en fecha 22 de febrero de 1988.

Materia: Civil

Recurrente: César Diegues Heyaime y Luisa A. de los Santos

Abogado: Dr. Joaquín Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Diegues Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.31829, serie 12, y Luisa Arelis de los Santos de Dieguez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 18748, serie 12, domiciliados en la casa No.127 de la calle Capotillo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1988, suscrito por el Dr.

Joaquín Ortiz Castillo, cédula No.6943, serie 13, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de junio de 1988, suscrito por los Dres. Conrado A. Bello Matos, cédula No.9754, serie 12, y María Antonieta Bello de Guerrero, cédula No. 13132, serie 12, abogados del recurrido Modesto Merán Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.18946, serie 12, domiciliado en la casa No.91 de la Avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 4 de marzo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada señor Modesto Merán Terrero, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena, al señor Modesto Menán Terrero, a pagar inmediatamente a los señores César Dieguez Heyaime y Luisa Arelis de los Santos de Dieguez, la suma de Cien mil pesos oro dominicanos (RD$100,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** Condena al señor Modesto Merán Terrero, parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto Merán Terrero, de fecha 12 de marzo del año 1986, contra sentencia civil No.034 de fecha 4 de marzo de 1986, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, cuyo

dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de los demandantes señores César Dieguez Heyaime y Luisa Arelis de los Santos Rodríguez, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los nombrados César Duguez Heyaime y Luisa Arelis de los Santos Rodríguez, sucumbientes en el presente litigio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Conrado A. Bello Matos y María Antonieta Bello de Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes me dios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos y falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus tres medios, reunidos, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no revela que los testimonios producidos en audiencia fuesen ponderados en todo su contenido y alcance por la **Corte a-qua**; que de lo contrario la solución del caso hubiera sido otra; que los testigos Julio César Sánchez Peña y Gustavo García declararon que el accidente ocurrió porque la pared de la factoría de Merán Terrero que se desplomó no tenía las varillas de hierro suficientes, para su seguridad; que ese día en que sucedió el caso no hubo ningún ciclón; que los testigos del contrainformativo, aunque fueron complacientes en sus declaraciones, admitieron que no hubo un ciclón ese día y que las casas de poca fortaleza de construcción de los alrededores no se cayeron; b) que aunque existe un texto legal, el artículo 1386 del Código Civil que rige los daños causados por las ruinas de un edificio, en el caso es aplicable el artículo 1384 de dicho Código, de acuerdo con jurisprudencia francesa establecida desde el 1930, cuando se trata de los daños que causa la cosa inanimada; c) que en el caso que nos ocupa se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, pues la **Corte a-qua** no consideró

pertinentes los testimonios vertidos en la instrucción de la causa, puesto que los testigos del contrainformativo declararon que no hubo ciclón ese día y que se trataba de que la pared tenía pocas varillas y de que casas de madera cercanas no se habían caido, y los testigos del informativo así lo admitieron; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que todos los testigos que depusieron en el informativo y en el contrainformativo estuvieron de acuerdo en que las paredes de la factoría arrocera de Modesto Merán Terrero que, según se ha expuesto,fueron derribadas por un tornado, tenían varillas; que mientras los que declararon en la primera medida ordenada informaron que desconocían si la cantidad de varillas eran suficientes para la seguridad de dichas paredes, los deponentes en la segunda medida, opinaron que esas paredes tenían pocas varillas; que, sin embargo, dos de los testigos oídos son simples trabajadores del campo y, por consiguiente, no son personas con la suficiente preparación técnica para emitir un juicio preciso acerca de las varillas requeridas en una construcción cualquiera; que la parte demandante no ha aportado ninguna prueba que permita establecer una falta de conservación o un vicio de construcción en la edificación utilizada como factoría arrocera, propiedad de Modesto Merán Terrero; que en cambio, este último ha probado que la ruina de la edificación referida ocurrió a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; que por esos motivos, se expresa también en la sentencia impugnada, la **Corte a-qua** estimó que Modesto Merán Terrero no es responsable de los daños ocasionados por la ruina de la factoría arrocera de su propiedad, en la persona del menor Franklin Oscar Dieguez de los Santos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1386 del Código Civil: "el dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio de construcción; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito" que, por tanto, la **Corte a-qua**, pudo, dentro de esos poderes soberanos, apreciar que el accidente se debió a un caso fortuito, producido en la especie por la violencia de los vientos de un tornado que derribó la pared del referido edificio, y, en

consecuencia eximió de la responsabilidad del accidente a los demandados, los actuales recurrentes; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Dieguez Heyaime y Luisa Arelis de los Santos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Conrado A. Bello Matos y María Antonieta Bello de Guerrero, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 13

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 1ro. de noviembre de 1988.

Materia: Civil

Recurrente: José A. Collado

Abogado: Dr. Ramón A. Veras

Recurrido: Boanerges A. Taveras, C. por A.

Abogados: Licdos. Claudio Santana y Blas E. Santana

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11665, serie 35 y/o Gladys Boutique, contra la Resolución No. 559-88 de fecha 1ro. de noviembre de 1988, dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Conceder, a la Compañía Boanerges Antonio Taveras, C. por A., propietaria de la casa No. 61 de la Calle del Sol, de la Ciudad de Santiago, R. D., la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en Desalojo contra el señor Bartolo Deschamps, ocupantes actuales

señores José A. Collado y/o Gladys Boutique, inquilinos de dicha casa, basado en que en la misma se van a realizar trabajos de remodelación y reparación del inmueble, durante Dos (2) años por lo menos; **SEGUNDO:** Modificar, como al efecto Modifica, la Resolución Recurrida, en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento en Desalojo y en consecuencia se Otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de esta misma fecha; **TERCERO:** Decidir, que esta Resolución es válida por el término de Siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por ésta misma Resolución, vencido éste plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el Dr. Pablo R. Belliard Acosta, en representación de los Licdos. Claudio O. Santana y Blas E. Santana, abogados de la recurrida Boanerges A. Taveras, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente José A. Collado, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Veras, cédula No. 52546, serie 31, en fecha 1ro. de diciembre de 1988;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Boanerges A. Taveras, C. por A., suscrito por sus abogados Licdo. Claudio O. Santana R., cédula No. 62621, serie 31, y el Licdo. Blas E. Santana G., cédula No. 60359, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, Jurisdicción Especial Administrativa que no puede ser tenida como Tribunal del Orden Judicial únicos contra cuyas decisiones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puede ejercerse dicho recurso;

Considerando, que consecuentemente, el recurso que se examina resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José A. Collado y/o Gladys Boutique, contra la Resolución No. 559-88 de fecha 1ro. de noviembre de 1988, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Miguel Jacobo: Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de enero de 1987.

Materia: Comercial

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dra. Juana Poueriet

Recurridos: Luz Altagracia Pimentel, Luis Soto y Andrés Zapata

Abogado: Dr. Milcíades Castillo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración;

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su domicilio social en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nola Pujols de Castillo en representación del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de mayo de 1987, suscrito por su abogado Dra. Juana Poueriet R., cédula No. 17364, serie 28, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 1989 de los recurridos Luz Delania Altagracia Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 21325, serie 3; Luis Manuel Soto, dominicano, mayor de edad, Agricultor, cédula No. 24239, serie 3 y Andrés Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, Agricultor, cédula No. 12286, serie 3; domiciliados y residentes en la ciudad de Baní; suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 1987, por medio de la cual declara la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación de reparación de daños y perjuicios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Rechaza, la excepción de prórroga, solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda, por ser buena, en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en favor de los Sres. Luz Delania Altagracia Pimentel, Andrés María Zapata y Luis Manuel Soto, a una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos ascendentes a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD$60,000.00) descompuestos de la manera siguiente: Diez Mil

Pesos Oro (RD$10,000.00) al señor Luis Manuel Soto; Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) a Luz Delania Altagracia Pimentel y Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) al Sr. Andrés María Zapata, descompuestos estos en Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) por la destrucción total de la casa de su propiedad o daños emergentes y Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) por los beneficios dejados de percibir como causa del siniestro (lucro-cesante); **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas como indemnización supletoria a partir de la fecha del siniestro; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez; **Séptimo:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible, ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) puesta en causa'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 1986, por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Geraldo Santos; contra sentencia No. 255, dictada en sus atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda introductiva de Instancia, en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Andrés María Zapata, Luis Manuel Soto y Luz Delania Altagracia Pimentel, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en contra de la corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa demandante, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), en favor del señor Andrés María Zapata, como justa reparación por los daños de toda índole, irrogádoles con motivo de la quema de la casa de su propiedad; b) la suma de Cinco Mil Pesos oro (RD$5,000.00), en favor y

provecho del señor Luis Manuel Soto, como justa reparación por la pérdida de sus ajuares domésticos; y c) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de los señores Luz Delania Altagracia Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogádoles por la pérdida de ajuares y enseres domésticos en la casa siniestrada; modificando la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), como empresa demandada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de intereses moratorios, en provecho de las partes demandantes a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Manlio M. Pérez Medina, abogado constituido y apoderado especial de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), parte sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su fallo la **Corte a-qua**, no tomó en cuenta que los recurrentes no produjeron ningún elemento de prueba para apoyar sus pretensiones, ni en primero ni segundo grado de jurisdicción lo que constituye la franca violación al artículo 1315 del Código Civil; que la **Corte a-qua** rindió el fallo indicado en base a un informe manucristo suscrito por el oficial del cuerpo de bomberos actuante en el caso y por el acta policial elaborada en base a ese informe, el cual indica que el fuego se produjo fuera de la

casa, siniestrada y que el interior de dicha casa se incendió totalmente incluyendo aquella donde estaba el contador, que supuestamente fue el lugar donde se inició el fuego, lo que resulta inconcebible que éste se propagara hacia el interior de la casa siniestrada, puesto que el cortocircuito comienza a calentar el tendido eléctrico a partir del punto en el cual se origina hasta llegar al lugar matriz de donde proviene el fluido eléctrico, por lo que el siniestro pudo originarse en el interior de la casa, pasar por el contador y manifestarse en el tendido posterior; que esas circunstancias no fueron establecidas en las jurisdicciones de fondo; que al fallar como lo hizo la **Corte a-qua**, incurrió en desnaturalización de los hechos y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "que es un hecho cierto e incontrovertible la, aludida conflagración; que la misma se generó específicamente por corto-circuito en el contador colocado en la casa No. 29 de la calle Luis Marcano, lugar del siniestro; que entre el contador aludido y la casa siniestrada, hay un cable eléctrico tendido que comunica el fluido eléctrico a la casa quemada; que el fuego se produjo fuera de la casa, conforme al informe rendido por el mayor Secundino Rosario, Oficial actuante del Cuerpo de Bomberos de Baní"; y agrega "que en la especie ha quedado plenamente establecido como resultado del examen practicado por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, de que la causa generadora y determinante del incendio, fue el corto-circuito que se produjo en cuestión en el aludido contador y que se propagó a la casa siniestrada por los cables del tendido eléctrico";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que los jueces del fondo para formar su convicción pudieron comprobar basándose en el informe del oficial de bomberos de la ciudad de Baní, actuante en el caso, que el fuego se inició en los alambres exteriores extendiéndose al interior de la vivienda y que esta comprobación, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, a menos que haya habido desnaturalización de los mismos, lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie, por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido

en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y deber ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los recurridos Luz Delania Altagracia Pimentel, Luis Manuel Soto y Andrés Zapata y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 1988.

Materia: Criminal

Recurrente: Yanet Altagracia López del Orbe

Abogado: Dr. Nelson Suárez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yanet Altagracia López del Orbe, dominicana, mayor de edad, estudiante, con domicilio en la calle San José No. 16, Ensanche Ysabelita, Ramona Antonia de Ballas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 196328, serie 1ra., con domicilio de elección en la oficina del Dr. Nelson Suárez Segura, en la calle Francisco J. Peynado No. 105 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, el 8 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 18 de noviembre de 1988, a requerimiento de Yanet Altagracia López del Orbe, en la que no se propone ningún medio de casación.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 9 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Nelson Suárez Segura, cédula No. 142477, serie 1ra., en representación de la recurrente Ramona Antonia de Ballas, en la que expone los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución penal contra Yanet Altagracia López del Orbe, Reyes Cruz Mateo, Ramona Antonia de Ballas, por el crimen de tráfico de Drogas, después de realizada la instrucción del caso, por el Juez de Instrucción correspondiente, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 1ro. de julio de 1988, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Adriano Uribe Hijo, a nombre y representación de Yanet Altagracia López del Orbe, en fecha 30 del mes de junio del año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Vistos los arts. 1ro., 5 letra D y 68 de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas y sustancias controladas; Arts. 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos citados en sus atribuciones criminales, **FALLA:** Declara como al efecto declaramos, a la nombrada Yanet Altagracia López del Orbe, residente en la calle San José No. 16, Ensanche Ysabelita, de esta ciudad, dominicana, mayor de edad, casada, culpable del crimen de traficante de Drogas Narcóticas (2 kilos de Cocaína Pura) en

perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a sufrir (7) años de trabajos públicos y una multa de RD$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro), de multa, además al pago de las costas penales; 'Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones In limine litis, presentada por el Dr. Nelson Suárez Segura, en razón de no haber sido apoderada la jurisdicción de Juicio con respecto al carro Mazda 232, color crema, placa No. PO-75-048, por el auto de la Magistrada Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de diciembre del año 1987, **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do., de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Yanet Altagracia López del Orbe, a cumplir 5 años de reclusión al pago de una multa de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito en el presente proceso judicial; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas";

En cuanto al recurso de Yanet Altagracia López del Orbe:

Considerando, que como esta recurrente, propuso el desistimiento de su recurso de casación, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia, dio acta mediante su resolución de fecha 18 de junio de 1990, en consecuencia, es obvio, que no ha lugar a estatuir sobre el mismo por carecer de interés.

En cuanto al recurso de Ramona Antonia de Ballas:

Considerando, que en el acta de su recurso, esta recurrente alega en síntesis, que ella presentó conclusiones in límini litis a fines de que la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordenara la devolución de su automóvil Mazda 1987, por haber sido omitido y no pronunciado al respecto por el Juez de Primer Grado, ni el Juzgado de Instrucción correspondiente, que su carro no tiene implicación en el proceso y la justicia debe pronunciarse sobre la devolución del vehículo, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el vehículo marca Mazda 1987, reclamado por la recurrente Ramona Antonia Ballas, no fue confiscado por decisión alguna por las jurisdicciones de juicio, y en esa virtud, el fallo impugnado no le ha causado agravio a la recurrente, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramona de Ballas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en el expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrentes: Juan de la Cruz Chávez R. y Compañía de Seguros Pepín, C. por A.

Abogado: Dr. Elias Webhe

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Chávez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1389, serie 92, domiciliado y residente en el Cruce de Guayacanes, Distrito Judicial de Laguna Salada, Provincia Valverde y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa no. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 23 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Elías Webhe, cédula No. 40703, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de junio de 1983, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de octubre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 24 de abril de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quién actúa a nombre y representación de Angel Guillermo Durán y Pablo Roberto Rodríguez, parte civil constituida y el interpuesto por

el Dr. Ramón Octavio Portela, quién actúa a nombre y representación de Juan de la Cruz Chávez, en su doble calidad de prevenido, persona civilmente puesta en causa y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 24 de abril del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Juan de la Cruz Chávez y Angel Guillermo Durán, culpables del delito de falta común, en la conducción de sendos vehículos de motor, en franca violación a la Ley 241, en perjuicio del nombrado Pablo Roberto Rodríguez, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes les condena: a) Juan de la Cruz Chávez al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y b) a Angel Guillermo Durán, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Segundo:** Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales cada uno; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pablo Roberto Rodríguez y Angel Guillermo Durán, contra el nombrado Juan de la Cruz Chávez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra su aseguradora la Cía. Nacional de Seguros Pepín, S. A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Jaime Cruz Tejada, y en consecuencia los condena al pago solidario de sendas indemnizaciones; a) Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de los señores Pablo Roberto Rodríguez; y b) Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor del señor Angel Guillermo Durán, partes civiles constituidas, como justas compensaciones por los daños morales y materiales, experimentados por dicha parte civil constituida, los señores Angel Guillermo Durán y Pablo Roberto Rodríguez, con motivo del referido accidente, del cual resultó Angel Guillermo Durán, con lesiones curables después de los Diez (10) días y antes de los Veinte (20) días; y Pablo Roberto Rodríguez, con lesiones curables después de los setenta y cinco (75) días y antes de los noventa (90) días; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan de la Cruz Chávez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a la Cía. Seguros Pepín, S. A.,

al pago solidario de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del abogado del Consejo de la Defensa de Juan de la Cruz Chávez, y de la Cía. Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan de la Cruz Chávez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida quién afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del carro Placa No. 200-315 propiedad de su asegurado Juan de la Cruz Chávez y respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada, previo cumplimiento de los términos de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto contra el prevenido Juan de la Cruz Chávez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Angel Guillermo Durán, a RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte que dicho agraviado y prevenido Angel Guillermo Durán, cometió falta en la conducción de su vehículo en una proporción de un cincuenta por ciento (50%), a la cometida por el co-prevenido Juan de la Cruz Chávez, en la conducción su vehículo en el entendido de que de no haber cometido dicho agraviado falta en la proporción indicada más arriba la referida indemnización hubiese ascendido a RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Revoca los ordinales 3ro., 4to. y 6to., en cuanto condenó a la Cía. Seguros Pepín, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de los intereses legales de dichas indemnizaciones y al pago de las

costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Juan de la Cruz Chávez y Angel Guillermo Durán, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada motivación sobre la causa del accidente y **Segundo Medio:** Desnaturalización de las reglas de la prueba sobre las calidades de los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la **Corte a-qua** da por probado que el conductor del motor intentó rebasar a la guagua que le precedía en la marcha sin tocar bocina y sin cerciorarse si venía otro vehículo de frente ya próximo a la guagua que le impidiera pasar y lo declaró en falta. Pero también declaró que el conductor del carro cometió otra falta al transitar a una velocidad de 60 kms. por hora en una vía estrecha en malas condiciones, si hubiera transitado a una velocidad menor habría podido evitar el accidente; la **Corte a-qua** comprobó que la colisión se produjo a la izquierda del motor y en la derecha del carro, la velocidad de 60 kms. por hora es normal en una carretera no es una velocidad imprudente y el hecho de que la vía sea estrecha y esté en mal estado no puede transmutarse esa velocidad normal en una falta. La única causa del accidente fue la cometida por el motociclista que intentó rebasar cuando ya venía próximo al carro, bloqueándole a éste su derecha; desnaturalización de los hechos y errada motivación sobre la causa del accidente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la **Corte a-qua**, después de hacer el análisis de lo dicho por el testigo Narciso Gilberto Gutiérrez y de los co-prevenidos, Juan de la Cruz Chávez y Angel Guillermo Durán, concluye de la manera siguiente: "..."; b) que el accidente se debió 1ro. a que el conductor del motor Angel Guillermo Durán, al rebasar a la camioneta detrás de la cual transitaba, lo hizo en forma

incorrecta al no tocar bocina y no tomar las precaucionces de lugar, ya que al aproximarse otro vehículo que venía de frente, apreció mal el tiempo y la dirección del vehículo que se aproximaba, pues si reduce la velocidad y no se dispone a rebasar la guagua o camioneta que transitaba delante de él y espera que el vehículo que se aproximaba pasara, el accidente no ocurre, de todo lo cual se infiere que éste, o sea, Durán, cometió una falta; que así mismo, el conductor del carro transitaba a una velocidad de 60 kms. por hora, en una vía estrecha y en malas condiciones para transitar, cometió una imprudencia pues si transitaba a una velocidad prudente pudo muy bien evitar el accidente";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los Jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen correcto uso del poder soberano de apreciación de que estan invertidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo adquirido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua desnaturalizó las reglas de la prueba al declarar a Juan de la Cruz Chávez, propietario del vehículo por no haber negado esa calidad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A:, como aseguradora, por haber "alegado que no es aseguradora" del vehículo. Dar un hecho por averiguado porque el demandado no lo discute sólo es posible cuando sus defensas implican el reconocimiento de ese hecho, lo que no ocurre en la especie; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que el co-prevenido Juan de la Cruz Chávez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones por ante los tribunales del fondo, no discutieron parte del primero, el rechazo de la demanda en pago de indemnizaciones por no ser el propietario del automóvil que participó en el accidente, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el rechazo de la demanda en su contra por no ser la aseguradora del vehículo en cuestión, circunstancias por las cuales la solicitud de los

recurrentes en este aspecto resulta un medio nuevo inadmisible en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Chávez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan de la Cruz Chávez, al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la F., Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1990

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Ramón M. Tineo Arias

Abogado: Dr. Reynaldo Martínez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración dicta en audiencia pública, en atribuciones de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Marcial Tineo Arias, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 12950, serie 45, contra la sentencia dictada en atribuciones de Hábeas Corpus el 17 de septiembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Emilio María Frías, en representación del Alcaide de la Cárcel y quien representó al impetrante;

Oído al impetrante en la exposición de los hechos y responder al interrogatorio;

Oído al Dr. Reynaldo Martínez, cédula No. 114459, serie 1ra., abogado del impetrante, en sus medios de defensa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Vista el acta del recurso de apelación, levantada en la Secretaría de la **Cámara a-qua**, a requerimiento del Dr. Reynaldo Martínez, el 17 de septiembre de 1990, a nombre del recurrente Ramón Marcial Tineo Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; 2 párrafo segundo, 7 y 29 de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Considerando, que con motivo de un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Ramón Marcial Tineo Arias, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 17 de septiembre de 1990, la sentencia ahora impugnada en apelación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo declara inadmisible el mandamiento de Hábeas Corpus intentado por el impetrante Ramón Marcial Tineo Arias, en razón de que esa Corte ya se pronunció sobre este caso; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la Ley sobre la materia";

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ésta se refiere, consta: a) que en fecha 29 de junio de 1989, dicha Cámara Penal conoció un recurso de Apelación interpuesto por la ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia del juez de la Primera Cámara Penal de dicho Distrito, que había ordenado la libertad del impetrante Ramón Marcial Tineo Arias, como consecuencia del descargo pronunciado en su favor, del crimen de Traficar con Drogas; b) que sobre dicha apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación confirmó la decisión recurrida por no existir indicios de violación a la Ley 50-88 sobre Tráfico de Drogas; c) que no obstante haber ordenado la Procuradora General de la Corte de Apelación la libertad de Ramón Marcial Tineo Arias, dicha orden no fue acatada "por las personas encargadas de hacerlo"; d) que mediante instancia de fecha 13 de febrero de 1990, Ramón Marcial Tineo Arias apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en solicitud de Hábeas Corpus, por haber sido mantenido en prisión, y sobre este

nuevo apoderamiento, dicha Cámara Penal produjo la sentencia que es ahora objeto de recurso de apelación ante esta Corte;

Considerando, que no obstante la interpretación dada sobre el caso por la **Cámara a-qua** en su sentencia, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de Hábeas Corpus "en razón de que esta Corte ya conoció y se pronunció sobre este caso", es obvio que los artículos 2, párrafo 2do. y 7 de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus, ponen a cargo del Juez apoderado en todo caso, de dictar las medidas necesarias para auxiliar a una persona que, como en el caso del impetrante, por largo tiempo se encuentra encarcelado sin orden emanada de autoridad competente; que en virtud de lo expuesto, procede revocar la decisión recurrida y ordenar por propia autoridad, la inmediata puesta en libertad del impetrante; que procede declarar así el procedimiento libre de costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Ramón Marcial Tineo Arias, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 1990, en atribuciones de Hábeas Corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la referida sentencia y en consecuencia, ordena que Ramón Marcial Tineo Arias, sea puesto en libertad, si no se encuentra en prisión por otra causa; **Tercero:** Declara el presente procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravaelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1990.

Materia: Civil

Recurrente: José Pérez Luna

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos

Recurrido: Aurelina Delgadillo

Abogado: Dr. Wilfredo Barinas R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José S. Pérez Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 45201, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de febrero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nellys Ventura, en representación del Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, abogado de

la recurrida Aurelia Antonia Delgadillo, cuyas generales constan en el expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1990, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58993, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de marzo de 1990, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de arrendamiento y en desalojo por falta de pago intentada por la recurrida en perjuicio del recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Condena a José Silverio Nicanor Pérez Luna, a pagarle a Aurelia Antonia Delgadillo, la suma de RD$2,300.00 pesos por concepto de los meses vencidos y no pagados de los meses de Marzo a Junio de 1989, más los meses por vencer; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato entre las partes; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 5 de la calle Capitán Piloto Octavio de la Maza ocupada por José Silverio Nicanor Pérez Luna u ocupantes; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a José Silverio Nicanor Pérez Luna, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. W. A. Barinas Robles y Martha Pérez y Pérez, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que la presente sentencia sea notificada por acto de alguacil"; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto, fue pronunciada la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandante José Silverio Pérez Luna, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante José Silverio Pérez Luna, por no comparecer y por falta de concluir; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 241, de fecha 5 del mes de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se condena a la contraparte José Silverio Pérez Luna, al pago de las costas causadas en la presente instancia distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Raul E. Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, tel. 532-7810, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa artículo 8 de la Constitución de la República, párrafo J;

Considerando, que el recurrente en lo que respecta a la violación del artículo 8 de la Constitución de la República en su párrafo J, en síntesis alega lo siguiente: que al rechazar la **Cámara a-qua** la reapertura de los debates en este caso, solicitada con la finalidad de aportar a la instrucción de la causa documentos nuevos en apoyo de sus pretensiones, incurrió en una evidente violación de su derecho de defensa; pero,

Considerando, que de conformidad con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, "la reapertura de los debates sólo procede cuando se revelan hechos y documentos nuevos que puedan influir por su importancia en la solución del litigio, y para que el Juez a quien esta medida se le solicita pueda apreciar la pertinencia de la misma";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el recurrente no anexó a la instancia en solicitud de reapertura de los debates, los documentos nuevos que servirían de

base a esta petición, lo que impedía al Juez ponderar la seriedad y pertinencia de dicha medida de instrucción;

Considerando, que en esa virtud, la violación del derecho de defensa argüida por el recurrente no ha tenido lugar;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de base legal que afecta al fallo impugnado de conformidad con las pretensiones del recurrente, es pertinente señalar, que la sentencia impugnada al confirmar la sentencia del primer grado y fundamentar su decisión en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, contiene motivos pertinentes y concluyentes expresos e implícitos que prueban su regularidad de forma, y una exposición de hechos suficientes para que la Suprema Corte pueda comprobar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Pérez Luna, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de noviembre de 1982.

Materia: Criminal

Recurrentes: Rosa E. Fuentes Diloné y Johnny E. Santos

Abogados: Dr. Héctor Cabral y Dr. Alcides Decena Lugo

Interviniente: Diógenes Gómez Castellanos

Abogado: Dr. Manuel R. Morel C.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de octubre del año 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa E. Fuentes Diloné, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula número 53633, serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 30, apartamiento 401, de la calle Juan Sánchez Ramírez de esta ciudad y Johnny Emilio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.97597, serie 31, domiciliado y residente en la casa número 30, apartamiento No. 401 de la calle Juan Sánchez Ramírez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por La Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, y Alcides Benjamín Decena Lugo, cédula No. 115870, serie 1ra., abogados de los recurrentes Rosa E. Fuentes Diloné y Johnny Emilio Santos;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Morel, en representación del Dr. Ramón Morel Cerda, abogados del intervienente Diógenes Marino Gómez C.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No.23937, serie 18, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Rosa E. Fuentes Diloné y Johnny Emilio Santos, del 24 de febrero de 1986, suscrito por sus abogados Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Héctor Cabral Ortega, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones motivadas del interviniente Diógenes Marino Gómez Castellanos, del 24 de febrero de 1986, suscrito por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda;

Visto el escrito de réplica, a las conclusiones presentadas por Diógenes Marino Gómez Castellanos, de las recurrentes Rosa Fuentes Diloné y Johnny Emilio Santos, suscrito por sus abogados Dres. Benjamín Decena Lugo y Héctor A. Cabral Ortega, del 28 de febrero de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 9 de octubre de 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 400, 406, 408, y 463 del Código Penal Dominicano, 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una querella presentada por Rosa E. Fuentes Diloné y Johnny Emilio Santos contra Diógenes Marino Gómez Castellanos por haberle sustraido documentos y valores, previsto y sancionado por los artículos 400 y siguientes del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Providencia calificativa No. 24-81, del 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios de culpabilidad suficientes y razonables para que el nombrado Diógenes Marino Gómez (en libertad) de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal por el hecho de violar el art. 400 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Diógenes Marino Gómez, para que sea Juzgado conforme a la Ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al inculpado y que vencido el plazo que establece el art. 135 Ref. del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes"; c) que recurrida en apelación la indicada Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación dictó una Resolución el 19 de marzo de 1981, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Cedeño, a nombre del señor Diógenes Marino Gómez, contra la Providencia Calificativa No.24-81, dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar, como en efecto declaramos, que existen

cargos e indicios de culpabilidad suficiente razonable para que el nombrado Diógenes Marino Gómez (en libertad) de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal por el hecho de violar el art. 400 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Diógenes Marino Gómez, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar como en efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al inculpado y que vencido el plazo que establece el art 135 Ref. del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes'. Por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 24-81, dictada por el Juez de Instrucción de la 5ta. Circunscripción del D. N., de fecha 13 de febrero de 1981, en contra del inculpado Diógenes Mario Gómez, por existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente"; d) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en sus atribuciones criminales el 6 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al señor Diógenes Marino Gómez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación al art.400 párrafo I del Código Penal, en perjuicio de los señores Johnny Emilio Santos y Rosa E. Fuentes Diloné, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Rosa Fuentes Diloné y Johnny Emilio Santos por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Héctor Cabral Ortega, contra el señor Diógenes Marino Gómez, en su calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se condena al señor Diógenes Marino Gómez, al pago de

las siguientes indemnizaciones: a) RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de la señora Rosa E. Fuentes Diloné, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos; y b) RD$5,000.00(Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Johnny Emilio Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho cometido por el señor Diógenes Marino Gómez, de conformidad con lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena al señor Diógenes Marino Gómez, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas anotadas, a partir de la fecha de la querella a título de indemnización complementaria; y **QUINTO:** Se condena al Señor Diógenes Marino Gómez, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; e) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Diógenes Marino Gómez Castellanos, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada dictada en fecha 6 de octubre de 1981, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara no culpable al acusado Diógenes Mario Gómez Castellanos de toda responsabilidad, por no haber violado las disposiciones del art. 400 del Código Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Johnny Emilio Santos y Rosa Fuentes Diloné, contra el señor Diógenes Marino Gómez Castellanos, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a los señores Johnny Emilio Santos y Rosa E. Fuentes Diloné, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Manuel Ramón Morel Cerda, Nefti Duque la y Luz del Alba Tevenin,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la Libertad inmediata del acusado Diógenes Marino Gómez Castellanos, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones legales siguientes: a) al artículo 1134 del Código Civil;b) al artículo 135 del Código Civil; c) a los artículos del 47 al 50 del Código de Comercio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que desde los inicios del proceso los recurrentes han producido elementos básicos que determinan el establecimiento de las relaciones comerciales entre Rosa E. Fuentes Diloné con Diógenes Marino Gómez C., y probar que entre ellos se había efectuado una sociedad en partición o a partir beneficio; que en el artículo 9 de esa sociedad en partición se prohibía a las partes contratantes extraer documentos, realizarlos o disiparlos en su provecho personal exclusivamente; sin embargo la **Corte a-qua**, incurrió en la desnaturalización los hechos al decir en uno de sus considerando "Que en el presente expediente no existe ningún registro donde se pruebe la existencia de una sociedad o compañía, entre los señores Diógenes Marino Gómez Castellanos y la señora Rosa Fuentes Diloné, de donde se desprende que el único dueño de Dimargo Tours, es el señor Diógenes Marino Gómez Castellanos"; en lo referente a la existencia de la sociedad en partición, desde el instante en que se presentó la querella hasta el momento del conocimiento de los recursos de alzada Rosa E. Fuentes Diloné aportó al proceso y sometió a los debates el contrato suscrito con el acusado cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público Lic. Francisco Muñoz Gil; esa circunstancia no puede ser desconocida por la **Corte a-qua**, hay desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso ligadas indisolublemente a la falta de base legal cuando la **Corte a-qua** omite en los resultados de la decisión recurrida mencionar los documentos y demás pruebas que en apoyo

de sus pretensiones depositó desde el día de la querella y a todo lo largo de la instrucción del proceso, e hizo contradictorias previamente a la formulación de sus conclusiones Rosa Fuentes Diloné, destacando el acto de constitución de la sociedad y el inventario físico de los que substrajo Diógenes Marino Gómez Castellanos del local No.104 de la calle Restauración de Santiago; que en el artículo 4 del contrato de sociedad en participación se consigna que el acusado participa en numerario, esa circunstancia no se da la condición de propietario, sino que por el contrario, se sitúa en un plano de tercero frente a las operaciones de la sociedad y del gerente, por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto que en el mismo existe un contrato de Sociedad en Participación suscrito por Diógenes Marino Gómez y Rosa E. Fuentes Diloné, del 1ro., de abril de 1978, certificadas las firmas de los suscribientes por el notario público de los del número para el Municipio de Santiago, matriculado con el número 441 del Colegio Dominicano de Notarios, Lic. Francisco R. Muñoz Gil, depositado como anexo de la querella presentada por Rosa Fuentes Diloné el 15 de octubre de 1980, contra Diógenes Marino Gómez Castellanos, donde se estipula en el artículo nueve de dicho contrato lo siguiente: "El señor Diógenes Marino Gómez, podrá en cualquier momento, verificar por sí mismo, o hacer verificar por una persona de su elección, los libros y documentos contables de la sociedad, sin desplazamiento de los mismos, de tal manera que esta verificación no conlleve inconvenientes al negocio";

Considerando, que para revocar la sentencia del primer grado y descargar al inculpado Diógenes Marino Gómez Castellanos y fallar como lo hizo, la **Corte a-qua** expuso lo siguiente: "Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las declaraciones por las partes, las piezas del expediente los hechos y las circunstancias del presente caso, ha quedado establecido que en fecha 15 de octubre de 1980, la señora Rosa E. Fuentes Diloné, interpuso formal querella contra el señor Diógenes Marino Gómez C. por el supuesto hecho de sustraerle documentos y valores en cuenta por cobrar por la suma de RD$29,549.32 y hacer

uso de ellos para obtener pagos y entrega de valores en su provecho"; "Que después de haber estudiado minuciosamente el presente caso, ha quedado claramente comprobado que el señor Diógenes Marino Gómez Castellanos, no ha incurrido en falta alguna puesto que el señor Diógenes Marino Gómez Castellanos, en su calidad de dueño del establecimiento Dimargo Tours, le solicitó a su empleado Johnny Santos, que le hiciera un inventario de todos los documentos que se encontraban en la oficina para fines de verificación sin ejercer ningún tipo de violencia contra el señor Johnny de los Santos"; "Que tanto la señora Fuentes de Diloné como el señor Jhonny de los Santos, eran empleados del señor Diógenes Marino Gómez C., lo cual prueba con los cheques expedidos por el señor Gómez Castellanos, a favor de dichos señores, que obran en el expediente"; "Que en el presente expediente no existe ningún registro donde se pruebe la existencia de una sociedad o Compañía, entre los señores Diógenes Marino Gómez Castellanos y la señora Rosa Fuentes Diloné, de donde se desprende que el único dueño de la Dimargo Tours es el señor Diógenes Marino Gómez Castellanos"; "Que al quedar establecido por ante esta Corte de Apelación que el nombrado y recurrente Diógenes Marino Gómez Castellanos, no incurrió en falta, procede revocar la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara la no culpabilidad del prevenido Diógenes Marino Gómez Castellanos y lo descarga de toda responsabilidad, por no haber violado las disposiciones del artículo 400 del Código Penal";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la **Corte a-qua** para producir su decisión no ponderó el contrato de Sociedad en Partición suscrito por Diógenes Marino Gómez Castellanos y Rosa Fuentes Diloné; que de haberlo hecho eventualmente hubiera podido conducir ala **Corte a-qua** a una solución distinta, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en consecuencia, debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diógenes Marino Gómez Castellanos, en los recursos de casación interpuestos por Rosa Fuentes Diloné y Johnny Emilio Santos,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro., de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a Diógenes Marino Gómez Castellanos al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Héctor A. Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1988.

Materia: Criminal

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Rey Fersola Núñez

Abogados: Dres. Salvador Pittaluga y Julio Ibarra

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Rey Fersola Núñez y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Rey Fersola Núñez, Javier Cepeda, Héctor B. Díaz Bonifacio, Cristino Santana Ledesma y Salvador Augusto Núñez, a nombre y representación de ellos mismos, en fecha 12 del mes de septiembre de 1983, contra la sentencia de fecha 9 del mes de septiembre de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Rey Fersola Núñez, dominicano, mayor de edad, no

portador de cédula, residente en la calle Juana Saltitopa No. 158, de esta ciudad, Salvador Augusto Fersola, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2280, serie 79, residente en la calle Baltazar de los Reyes No. 205 de esta ciudad, Héctor B. Diaz Bonifacio, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de identificación personal No. 2282, serie 1ra., residente en la calle Santa María No. 240, Los Minas, de esta ciudad, culpable de los crímenes de violación a los artículos 265, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Octavio González, José Manuel de Moya, Carlos Antonio Ariza Pujols, y los menores Jacqueline González, Pilar Gómez, Carlos Antonio Ariza Pujols, Pilar González y Carmen Yépez y de violación a los párrafos 1ro. del artículo I, III y IV, del artículo 39 de la Ley No. 36, sobre porte y tenencia ilegal de arma de fuego y de guerra y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de veinte años (20) de trabajos públicos, a cada uno y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Sres. Octavio González Nivar, quien actúa por si y en su calidad de padre o tutor legalmente de las menores agraviadas Jacqueline González, Pilar González y Amic González, y por José Manuel de Moya y Carlos Antonio Ariza Pujols, por intermedio de los Dres. Salvador Pitaluga Nivar, Julio Ibarra Ríos y Máximo Bérges, en contra de los acusados Rey Fersola Núñez, Salvador Augusto Fersola Núñez, Cristino Santana Ledesma, Héctor Bienvenido Diaz Bonifacio y Raul Javier Cepeda, por no haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los acusados Rey Fersola Núñez, Salvador Augusto Fersola Núñez, Cristino Santana Ledesma, Héctor B. Diaz Bonifacio y Raul Javier Cepeda, en sus dobles calidades de acusados y personas civilmente responsables al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a favor y provecho de los Dres. Octavio González Nivar, por los daños irrogados a él, así como a sus hijas menores Jacqueline González, Pilar González y Amic. González y de los Sres. José de Moya y Carlos Antonio Ariza Pujols, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del hecho culpable por éstos,

cometidos; b) de las costas civiles; **Cuarto:** Ordena que en caso de insolvencia de los acusados Rey Fersola Núñez, Salvador Augusto Fersola Núñez, Cristino Santana Ledesma, Héctor B. Diaz Bonifacio y Raul Javier Cepeda, para el pago de la indemnización acordada en su contra que sea perseguida con apremio corporal a razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar hasta el límite señalado por la ley; **Quinto:** Ordena la confiscación de las armas que figuran como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modificado en el Ordinal Primero de la sentencia y condena a Quince (15) años de prisión penitenciaria a cada uno de los procesados presentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1988, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico

Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 21

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Domingo Brito B.

Abogado: Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Domingo Brito Borges, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 488541, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, por el alegato de que está guardando prisión sin orden escrita de funcionario judicial competente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, que declaró que ha recibido mandato del impetrante para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Alcaide Angel Gustavo Duvergé Genao, declarar respondiendo a preguntas, informando que tiene bajo su custodia al impetrante, el cual prestó una fianza y hay sentencia de la Corte de Apelación que lo favorece y agregó que después de ordenada su libertad, no hay nueva orden de prisión con nuevos cargos;

Oído al impetrante Domingo Brito Borges en sus declaraciones;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, en sus conclusiones que terminan así: "**PRIMERO:** Declarar, regular y válido por ser

justo en el fondo y reposar sobre bases legales, el presente Mandamiento de Hábeas Corpus, incoado por el impetrante Domingo Brito Berges, a través de su representante legal, hecho en virtud de las previsiones de la Ley; **SEGUNDO:** Ordenar, por vuestra decisión, la inmediata excarcelación del impetrante, señor Domingo Brito Borges, de cualquier lugar, sitio, recinto, Cárcel de la República donde se encontrase retenido ilegalmente, en fiel acatamiento del artículo 8, letras b y c de la Constitución de la República; artículo uno (1ro.) y 7 de la Ley 5353 sobre Hábeas Corpus de fecha 22 de diciembre de 1914 y sus modificaciones; **TERCERO:** A que el artículo 46 de nuestra Carta Magna consagra: "Son nulos de pleno derecho toda ley, Decreto, Resolución, Reglamento o Acto Contrario a esta Constitución"; **CUARTO:** Que igualmente el artículo 106 de la Constitución de la República establece: "La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y desempeñar fielmente su cometido"; **QUINTO:** Que al dictar la excarcelación del impetrante, salvo vuestro más elevado parecer, Honorables Magistrados, ordenéis a la Procuradora General de la República expedir el consecuente ó la correspondiente orden de libertad del joven Domingo Brito Borges, que deberá expedir sin ningún tipo de reservas, en honra a los postulados constitucioanles y legales; **SEXTO:** Declarar el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre y sin costos en virtud de las previsiones del Art. 28 de la Ley 5353 sobre la materia"; después de lo cual la Corte se retiró a deliberar";

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el impetrante Domingo Brito Borges fue favorecido con una sentencia administrativa que le concedió su libertad al prestar una fianza de Doscientos Mil Pesos, que le fue fijada por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el 20 de agosto de 1990 le fue expedida al hoy impetrante, una orden de libertad suscrita por la Procuradora de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, a que el artículo 6, de la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915, modificado por la Ley 646 del 13 de abril de 1974 establece "que las sentencias intervenidas en materia de

libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación, pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso; que por todo lo antes expuesto, al declarar regular y válido el recurso de Hábeas Corpus en cuanto a la persona, procede ordenar la libertad inmediata del impetrante Domingo Brito Borges, por no existir orden de prisión expedida en su contra por funcionario judicial competente;

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Domingo Brito Borges; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena la libertad inmediata del impetrante Domingo Brito Borges, por estar guardando prisión sin orden escrita de funcionario judicial competente, a menos que esté detenido por otra causa; y **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

Firmado: Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 22

Materia: Criminal

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona c.s. Juan Hierro S.; Félix Escoboza

Abogado: Dr. José R. Santana

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona; por Juan Manuel Hierro Santana, mayor de edad, residente en la Sección La Herradura, Moca, Félix Antonio Escoboza, mayor de edad, cédula

No.49206, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona el 31 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 1ro. de febrero de 1989, a requerimiento de la Licda. Maritza García Vólquez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaríaa de la **Corte a-qua** el 3 de febrero de 1989, a requerimiento del Dr. José Ramón Santana Matos, en representación de Juan Manuel Hierro Santana, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 30 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de Félix Antonio Escoboza, en la que no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 37 y 22 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Williams Ramón Caraballo Grullón, Fausto Enrique Torres Salcedo, Juan Manuel Hierro Santana y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, después de realizar la instrucción del proceso, dicto una providencia calificativa mediante la cual los mencionados procesados fueron enviados al Tribunal Criminal correspondiente para el conocimiento del fondo del asunto; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 14 de julio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar al nombrado WILLIAMS RAMON CARABALLO, de violación la Ley número 168, categoría de traficantes y lo condena a tres (3) años de Reclusión y RD$10,000.00 de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara culpable a JUAN MANUEL HIERRO SANTANA, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Antonio Guzmán, y lo condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara no culpable a Fausto E. Torres Salcedo, de los hechos puestos a su cargo y lo descarga por no haberlo cometido. Declara las costas de oficio en cuanto a este acusado; **CUARTO:** Se confisca el cuerpo de delito"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:**

Declarar, buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y por los acusados señores WILLIAMS RAMON CARABALLO, FAUSTO E. TORRES SALCEDO y JUAN MANUEL HIERRO SANTANA; en fecha 14 y 20 de julio de 1988, contra la sentencia criminal No. 109 de fecha 14 de julio de 1988, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto a WILLIAM RAMON CARABALLO GRULLON y FAUSTO E. TORRES SALCEDO; **TERCERO:** REVOCA, la sentencia recurrida en cuanto al acusado JUAN MANUEL HIERRO SANTANA y lo condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de RD$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa por violación a la ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas; **CUARTO:** CONDENA, a los acusados WILLIAMS RAMON CARABALLO GRULLON y JUAN MANUEL HIERRO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia apelada";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona:

Considerando, que como el representante del Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de Juan Manuel Hierro Santana:

Considerando, que el examen del expediente muestra, que en el mismo existe una certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 29 de mayo de 1990, en la cual consta que este recurrente hizo formal desestimiento de su recurso de casación, en consecuencia procede dar acta de su desestimiento;

En cuanto al recurso de Félix Antonio Escoboza:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables;

Considerando, que en el caso, el recurrente Félix Antonio Escoboza, no figuró ante los Jueces del fondo con ninguna de las calidades antes señaladas y la sentencia impugnada no contiene condenaciones contra él, ni le ha causado agravios, por tanto es obvio, que su recurso de casación procede declararlo inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por ante la Corte de Apelación de Barahona del 31 de enero de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta del desestimiento del recurrente Juan Manuel Hierro Santana; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Escoboza, contra la indicada sentencia y condena a Félix Antonio Escoboza, al pago de las costas penales de su recurso.

Firmado: Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 23

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky

Abogados: Dr. Manuel Gómez R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1990 año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, ha dictado en audiencia publica y en materia de Hábeas Corpus, la sentencia siguiente:

En el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky, por el alegato de haber sido mantenidos en prisión no obstante estar favorecidos por órdenes de libertad de funcionario competente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, abogado de los impetrantes en la lectura de sus conclusiones que termina así: **Primero:** En cuanto a la forma, que declare regular y válido el presente Recurso de Hábeas Corpus por haber sido conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que ordenéis la puesta en libertad inmediata de los impetrantes Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky, por ser así podemos llamar una prisión ilegal, que a consideración nuestra se puede llamar como un secuestro y ordeno las costas sean declaradas de oficio;

Atendido: a que el 4 de octubre de 1990, el Dr. Manuel A. Gómez Rivas a nombre y representación de Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky, solicitó a esta Corte por instancia, fijación de

audiencia para conocer un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los mencionados impetrantes;

Atendido: a que esta Suprema Corte de Justicia, en atención a la mencionada solicitud, fijó el 18 de octubre de 1990, el conocimiento en audiencia pública del recurso de Hábeas Corpus para el 22 de octubre de 1990, a las 9 horas de la mañana;

Atendido: a que en la fecha antes mencionada, esta Corte por sentencia reenvió el conocimiento del recurso de Hábeas Corpus a fin de que fuera conocido el 24 de octubre de 1990, a las 9 horas de la mañana;

Atendido: a que después de oído el abogado de los impetrantes como se expresa al comienzo de la presente sentencia; esta Suprema Corte de Justicia se retiró a deliberar;

Atendido: a que al llegar el Alcaide de la Cárcel Pública de Monte Plata con el acusado Bernard Hershewsky, el primero fue interrogado y declaró que ese recluso estaba detenido en esa Cárcel por haber sido trasladado desde el Penal de la Victoria y que en favor del mismo había una orden de libertad que se ignora porque no ha sido acatada;

Atendido: a que el abogado de los impetrantes ratificó las conclusiones que se copian al comienzo de la presente sentencia;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que los impetrantes Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky, fueron favorecidos con una orden de libertad de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1990, ya que fueron beneficiarios por sentencia de la Corte de Apelación del 20 de abril de 1990, de su libertad condicional;

Atendido: que recurrida en casación esa sentencia administrativa, esta Suprema Corte declaró el recurso inadmisible;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al ser beneficiarios de una orden de libertad los impetrantes expedida por autoridad competente y no existiendo en su contra orden de prisión alguna suscrita por funcionario con calidad para ello, procede al declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, ordenar la libertad inmediata de los impetrantes Carlos

Miguel Fonti y Bernard Hershewsky, por estar guardando prisión sin orden escrita de funcionario judicial competente;

Considerando, que procede ordenar el procedimiento libre de estas;

Por tales motivos y visto el artículo 8 en su letra f) de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena la libertad inmediata de los impetrantes Carlos Miguel Fonti y Bernard Hershewsky, por estar guardando prisión sin orden escrita de funcionario Judicial competente, a menos que esté detenido por otra causa; y **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración.

Firmado: Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue leída, firmada y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 1988

Materia: Civil

Recurrente: Raymundo Sebelén Antón

Abogados: Dres. Manuel Muñiz y J.O. Viñas y Lic. Ramón E. Concepción

Recurrido: Promociones Antillanas, S. A.

Abogados: Dres. Rafael Astacio y Rubén Astacio

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de La Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Sebelén Antón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 44230, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 18 de abril de 1988, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Muñiz Féliz y J. O. Viñas Bonnelly y Lic. Ramón Emilio Concepción, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de junio de 1988, de la recurrida Promociones Antillanas, S. A., razón social organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez No. 47 esquina Avenida México de esta ciudad, suscrito por sus abogados, Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortiz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de noviembre de 1987, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Promociones Antillas, S. A., parte demandada, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Raymundo Sebelén Antón, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Muñiz Féliz y Ramón Emilio Concepción, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de

apelación intentado por la sociedad comercial Promociones Antillanas, S. A., contra la ordenanza de fecha cuatro (4) de noviembre de 1987 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Desestima la instancia de reapertura de los debates dirigido en fecha nueve (9) de diciembre de 1987 por el intimado Sr. Raymundo Sebelén Antón, por intermedio de sus abogados constituidos Doctores J. O. Viñas Bonnelly, Manuel de Jesús Muñiz y Ramón Emilio Concepción, por improcedente y frustratorio; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Raymundo Sebelén Antón, parte intimada, por falta de concluir; **CUARTO:** Relativamente al fondo, acoger las conclusiones formuladas en audiencia por Promociones Antillanas, S. A., parte apelante, y en consecuencia esta Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio Revoca en todas sus partes la ordenanza de referimiento de fecha cuatro (4) de noviembre de 1987 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Juez de los Referimientos, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** Condena al señor Raymundo Sebelén Antón, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén H. Astacio Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rogelio Capellán Adames, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas generales de la orientación jurisprudencial: a) en cuanto a materia de Concesión de Reapertura de Debates; b) en cuanto a competencia para conocimiento de demandas en Desalojo cuando no sea por falta de pago de alquiler; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los arts. 214 y siguientes, hasta

el art. 217, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación, por falta aplicación del art. 137, párrafo 2do. de la Ley No. 834, modificando el Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Falta o ausencia total de motivos, en un aspecto y falsa motivación en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis: a) que es inexplicable la posición de la **Corte a-qua**, negándose a conceder al recurrente la reapertura de los debates tratándose de la prueba documental de un hecho nuevo, como fue la presentación formal de una intimación formulada a Promociones Antillanas, S. A., en relación a si persistía en el uso del documento suscrito por ella como avenir de audiencia, que en base a ese documento afectado de reconocida falsedad la recurrida obtuvo el defecto del recurrente de manera irregular por lo que la sentencia es susceptible de ser casada; b) que la demanda en desalojo que no tiene como fundamento, la falta de pago de alquileres es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios y que esta incompetencia por ser de orden público puede ser invocada por primera vez en casación, lo que hace anulable la sentencia por este vicio; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** pare rechazar la solicitud de reapertura de debates expuso en síntesis: "que en cuanto a la instancia de reapertura de los debates dirigida en fecha 9 de diciembre de 1987, por el intimado Sr. Raymundo Sebelén Antón..., esta Corte la desestima por improcedente, inútil y frustratorias, porque para justificar la procedencia de la medida solicitada no son suficientemente contundentes para que la Corte pueda deducir de ellas que el defecto por falta de concluir en que incurrió dicha parte al no asistir sus abogados a la audiencia del día 2 de diciembre de 1987, se debió a una irregularidad en la notificación del acto recordatorio o avenir de fecha 25 de noviembre de 1987 y porque no fue incluido en la referida instancia, ningún documento nuevo capaz de determinar alguna variación en lo decidido por la Corte en la presente sentencia";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la **Corte a-qua** actuó correctamente al rechazar la solicitud de reapertura de debates, dada la circunstancia de que el solicitante no aportó ningún documento que justificara la concesión de la medida, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que de conformidad con lo que establece el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, "Los Jueces de Paz conocen sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios... de los lanzamientos y desalojo de lugares..."; que el decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres y Desahucios solo exceptúa de la competencia de los jueces de paz los casos en que se solicite el inmueble para su reparación, reedificación o nueva construcción según el artículo 4 y el Párrafo e) del Mencionado decreto; en consecuencia, el Juzgado de Paz apoderado era competente para conocer la demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario, o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, y los demás parientes indicados en el artículo 3 de dicho decreto, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis: que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil señala que quien tenga interés en ello notificar y conceder un plazo de ocho días a la parte contraria para que declare si va a hacer uso del documento propuesto como falso, completando esta disposición lo que establece el artículo 217, autorizando al demandante a la petición de audiencia para la declaratoria del proceso de que se trate; que la recurrida debió llegar el cometido legal de informar que seguirían haciendo valer el acto de avenir que se impugnara; que el acto se notificó en el estudio de los abogados constituidos por el recurrente y con alegación de haberse hablado con una persona con la cual el bufete no tiene relación alguna; que se ha violado el derecho de defensa del recurrente, al negarle al reapertura de debates en la cual sometería los puntos de vistas

legales en la que haría valer la prueba de que no había sido citado para la audiencia del día 2 de diciembre de 1987, situación que en manera alguna podía alegar la Corte desconocer, en presencia de los documentos sometidos tales como la copia de la propia notificación, la copia de la constitución de abogado, la copia de la intimación a los fines de la inscripción en falsedad, no contestada, documentos y hechos nuevos para mérito de la propia reapertura de debates; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia y del expediente pone de manifiesto: que la audiencia en la que se conoció el recurso de apelación de la recurrida fue celebrada el 2 de diciembre de 1987, y la intimación del recurrente para que se abstuviera de hacer uso del acto recordatorio para la audiencia antes señalada, lo fue el día 9 de diciembre de 1987, es decir después que el litigio estaba en estado de recibir fallo; que la **Corte a-qua** rechazó la solicitud de reapertura de debates bajo el fundamento como se ha dicho anteriormente, de que no se había aportado documentos nuevos que justificaran dicha medida; que por otra parte el hecho de que en la solicitud de la reapertura de debates aportaran la copia del acto recordatorio evidencia que ese acto llegó a manos de los abogados constituidos por el recurrente, por tanto, es obvio que en la sentencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente alega en síntesis: que el artículo 157 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Civil autorizó la suspensión de la sentencia solo en dos casos, 1ro., si se está prohibida por la Ley y 2do. si hay riesgo con consecuencias manifiestamente excesivas; que en el caso la suspensión de la sentencia de primer grado no estaba prohibida por la ley y era una facultad del juez de los Referimientos concederla como ocurrió en la especie; que hay un riesgo excesivo conceder la ejecución provisional de una sentencia, sobre todo con las pruebas que fueron sometidas y que hacen anulable la sentencia u ordenanza de referimiento; pero,

Considerando, que la **Corte a-qua** pare revocar la ordenanza del Juez de Primer Grado juzgando en referimiento expresó lo

siguiente: "Que si bien el presidente del Tribunal de Primera Instancia, estatuyendo en referimiento en el curso de un recurso de apelación, puede detener la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenado en caso prohibido por la ley, o cuando a su juicio, su ejecución provisional conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente, éste no puede sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia cuando como en el caso presente, la fuerza ejecutoria provisional de la decisión es de pleno derecho porque está expresamente señalada por la Ley"; y agrega, "que estos poderes del presidente del Tribunal de Primera Instancia para ordenar en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, están consagrados en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley No. 834 de fecha 19 de julio de 1978, textos legales que contemplan esa facultad del funcionario judicial mencionado, únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando el presidente del Tribunal de Primera Instancia estima que la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente"; y continúa expresando la sentencia, "que no habiéndose comprobado por ante la jurisdicción del juez de los Referimientos, que la actual recurrente Promociones Antillanas, S. A., haya violado el derecho de defensa del intimado Sr. Raymundo Sebelén Antón, en el transcurso del procedimiento de desahucio iniciado en fecha 25 de enero de 1984 por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni en la instancia ventilada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que culminó con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1987, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en funciones de referimeinto, no podía en esas atribuciones ponderar la concurrencia de los elementos del peligro y la urgencia para fundamentar su decisión de suspender la ejecución provisional de la sentencia recurrida, por cuanto esta decisión tuvo su origen en un procedimiento de desahucio intentado por la actual recurrente contra el intimado Raymundo Sebelén Antón en base al Decreto No. 4807 de fecha 16 mayo del año 1959 y como las decisiones rendidas por nuestros Juzgados de Paz como resultado de este tipo de procedimiento,

están investidas de ejecutoriedad provisional por la legislación que regula la materia en nuestro país, muy particularmente por el artículo Primero, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento Civil, cuando señala expresamente que las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia de lanzamientos y desalojo de lugares son ejecutorios provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellas, el Presidente del tribunal de primera instancia solo tiene competencia para suspenderla en su ejecución provisional, juzgando en atribuciones de referimiento, cuando se compruebe que la decisión recurrida ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la recurrente"; y finalmente agrega, "que por lo anteriormente expuesto, esta Corte reitera su criterio en el sentido de que el Juez de primer grado en funciones de referimiento, no podría decidir favorablemente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de desahucio ya mencionada, procediendo en consecuencia acoger las conclusiones de la recurrente Promociones Antillanas, S. A., y por consiguiente, revocar la decisión apelada por ser violatoria del precepto legal mencionado";

Considerando, que la apreciación de si la ejecución de una sentencia entraña riesgos excesivos para la persona contra quien se ordena esa ejecución, es una cuestión de hecho que entre en las facultades soberanas de los jueces del fondo, lo que escapa la censura de la casación; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y quinto medios que se reúnen para su examen el recurrente alega en síntesis: que la **Corte a-qua** no dio motivos para los planteamientos en cuanto al proceso de la inscripción en falsedad admitida por la recurrida al incurrir en una afirmativa de no querer hacer uso del documento que le sirviera de base a la toma de un defecto y a la obtención de una revocación de la sentencia de primer grado violando con ello el derecho de defensa; que la **Corte a-qua** no hizo los señalamientos en relación con los riesgos de la ejecución de la sentencia, que ella estaba en la obligación de dar los motivos para justificar su fallo, lo que hace la sentencia casable; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que lo alegado por el recurrente fue decidido por la **Corte a-qua** al rechazar la solicitud de reapertura de los debates como se ha expuesto en otra parte del cuerpo de esta sentencia y para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Sebelén Antón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la recurrida Promociones Antillanas, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL 1990:

A SABER:

Recursos de Casación civiles conocidos	16
Recursos de Casación civiles fallados	7
Recursos de Casación penales conocidos	31
Recursos de Casación penales fallados	17
Causas disciplinarias conocidas	
Causas disciplinarias falladas	
Suspensión de ejecución de sentencias	12
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	
Recursos declarados perimidos	
Declinatorias	9
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	36
Nombramientos de Notarios	19
Resoluciones Administrativas	31
Autos Autorizando Emplazamientos	34
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas	47
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	2
TOTAL	**331**

Miguel Jacobo F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia